



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y ECONÓMICAS

CARRERA: DERECHO

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

TEMA:

**“LA VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA EN LOS PROCESOS DE
GARANTÍAS JURISDICCIONALES SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DE
LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”**

Trabajo de titulación previo a la obtención del título en Abogado de la
República del Ecuador

Línea de investigación: Desarrollo social y del comportamiento humano

AUTOR:

Fernando Gabriel Toro González

DIRECTOR:

Andrea Soledad Galindo Lozano

Ibarra – Ecuador, 2025



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO			
CÉDULA DE IDENTIDAD:	DE	100374507-0	
APELLIDOS Y NOMBRES:	Y	TORO GONZÁLEZ FERNANDO GABRIEL	
DIRECCIÓN:		IBARRA, BARRIO LOS CEIBOS, CALLE S/N C4	
EMAIL:		fgtorog@utn.edu.ec imbaburatrade@gmail.com	
TELÉFONO FIJO:	S/N	TELÉFONO MÓVIL:	0989369713

DATOS DE LA OBRA	
TÍTULO:	“LA VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA EN LOS PROCESOS DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”
AUTOR (ES):	TORO GONZÁLEZ FERNANDO GABRIEL
FECHA: DD/MM/AAAA	17/09/2025
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
PROGRAMA:	<input checked="" type="checkbox"/> PREGRADO <input type="checkbox"/> POSGRADO
TITULO POR EL QUE OPTA:	ABOGADO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASESOR /DIRECTOR:	DRA. ANDREA SOLEDAD GALINDO LOZANO

2. CONSTANCIAS

El autor (es) manifiesta (n) que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es (son) el (los) titular (es) de los derechos patrimoniales, por lo que asume (n) la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá (n) en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 17 días del mes de septiembre de 2025

EL AUTOR:



Firmado electrónicamente por:
**FERNANDO GABRIEL
TORO GONZALEZ**

Validar únicamente con FirmaCC

.....
FERNANDO GABRIEL TORO GONZÁLEZ
C.I: 100374507-0

CERTIFICACIÓN DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTERGRACIÓN CURRICULAR

Ibarra, 3 de septiembre de 2025

Andrea Galindo Lozano

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final del trabajo de Integración Curricular de la Sr. Toro González Fernando Gabriel, el mismo que se ajusta a las normas vigentes de la Universidad Técnica del Norte; en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.

ANDREA
SOLEDAD
GALINDO
LOZANO
(f)

Firmado digitalmente
por ANDREA SOLEDAD
GALINDO LOZANO
Fecha: 2025.09.03
12:00:04 -05'00'

Andrea Galindo Lozano C.C.:
1003479969

APROBACIÓN DEL COMITÉ CALIFICADOR

El Comité Calificado del trabajo de Integración Curricular “La valoración racional de la prueba en los procesos de garantías jurisdiccionales según la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador” elaborado por Toro González Fernando Gabriel, previo a la obtención del título del Abogado, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Universidad Técnica del Norte

ANDREA
SOLEDAD
GALINDO
LOZANO
(f):.....

Firmado digitalmente por ANDREA SOLEDAD GALINDO LOZANO
Fecha: 2025.09.03 12:01:22 -05'00'

Andrea Galindo Lozano

C.C.:1003479969

(f):.....



Firmado electrónicamente por:
STEFANIE CAROLINA
AUMALA VISCARRA
Validar únicamente con Firma@C

Stefanie Carolina Aumala Viscarra

C.C.: 1724150733

Agradecimiento

Eternamente agradecido con la vida y con ella nuevamente, por haberme dado el honor de ser hijo, orgullosamente hijo de doña Cecilia González y don Gonzalo Toro, quienes jamás han perdido su confianza en mí.

Dedicatoria

*Para Cecilia, Gonzalo, Kevin y Danick quienes alimentan mi hambre de superación con
mucho amor.*

*A quienes, como yo, somos y seremos estudiantes por siempre, motivados por ese deseo
incansable de superar nuestros propios límites.*

Lord Scarman, en un caso en que la House of Lords tenía que resolver sobre un Habeas Corpus formuló la pregunta de cuál es el estándar de prueba aplicable, si el estándar “más allá de toda duda razonable” o el de “preponderancia de la prueba”

Respondió: “Señores míos, he llegado a la conclusión de que la elección entre los dos estándares no es de gran importancia. Es, en gran medida una cuestión de palabras.”

LORD SCARCAMA 1984

Resumen Ejecutivo

La actividad probatoria dentro de un proceso judicial o administrativo tiene como finalidad el conocimiento de la verdad de los hechos y a través de aquello la justificación de la motivación de los hechos probados. De tal forma, es necesaria la implementación de herramientas y reglas que permitan a los juzgadores de manera objetiva formular decisiones racionales. Desde esta perspectiva, esta investigación centra el problema en los procesos de garantías jurisdiccionales encontrándose una escueta e insipiente construcción normativa respecto a cómo y de qué forma se aborda la prueba como institución jurídica.

De este modo, bajo los postulados de la teoría racionalista de la prueba y los precedentes jurisprudenciales en estricto sentido emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador nos llevan de manera metodológica a comprender como debería valorarse la prueba y consecuentemente decidir sobre la misma, dejando de lado criterios subjetivos de valoración como la íntima convicción. En consecuencia, de esta investigación el lector podrá observar de manera robusta las principales características en las cuales la doctrina ha cimentado la teoría racionalista de la prueba, los estándares de prueba y la motivación de los hechos, aspectos que sin duda permitirán entender el razonamiento de los órganos jurisdiccionales.

Palabras Clave: Hechos, actividad probatoria, valoración, prueba, estándares de prueba, íntima convicción, garantías jurisdiccionales, motivación de los hechos, justificación, razonamiento, reglas, hechos probados.

Abstract

The purpose of evidentiary activity within a judicial or administrative process is to determine the truth of the facts and, through this, to justify the motivation for the proven facts. Therefore, it is necessary to implement tools and rules that allow judges to objectively formulate rational decisions. From this perspective, this research focuses on the problem of jurisdictional guarantee processes, finding a brief and incipient normative construction regarding how and in what manner evidence is approached as a legal institution.

In this way, under the postulates of the rationalist theory of evidence and the jurisprudential precedents, strictly speaking, issued by the Constitutional Court of Ecuador, we are methodologically led to understand how evidence should be assessed and consequently decided upon, leaving aside subjective evaluation criteria such as intimate conviction. Consequently, from this research, the reader will be able to robustly observe the main characteristics on which the doctrine has based the rationalist theory of evidence, the standards of proof, and the motivation of the facts, aspects that will undoubtedly allow understanding the reasoning of the jurisdictional bodies.

Keywords: Facts, evidentiary activity, assessment, evidence, standards of proof, intimate conviction, jurisdictional guarantees, motivation of the facts, justification, reasoning, rules, proven facts.

TABLA DE CONTENIDOS

Agradecimiento.....	5
Dedicatoria.....	6
Resumen Ejecutivo	8
Abstract.....	9
INTRODUCCIÓN	13
Antecedentes	13
Formulación del Problema.....	14
Objetivos	15
Objetivo General	15
Objetivos Específicos.....	15
Pregunta de Investigación	16
Justificación	16
Estructura de la investigación	17
CAPITULO I. MARCO TEORICO	18
1.1. La Prueba y su Finalidad	18
1.2. Los Hechos Relevantes	19
1.3. ¿Verdad Absoluta o Relativa?	21
1.4. Probabilidad Inductiva.....	23
1.5. Derecho a la Prueba	25
1.6. Epistemología Jurídica.....	26
1.7. Máximas de Experiencia.....	28
1.8. Sistemas de Valoración Probatoria	30
1.8.1. Sistema de Prueba Legal o Tasada.....	30
1.8.2. Sistema de Libre Valoración de la Prueba	31
1.8.2.1. Concepción Persuasiva de la Prueba.	32
1.8.2.2. Concepción Racionalista de la Prueba.....	33
1.8.2.2.1. Momentos de la Actividad Probatoria.	35
a. Formación del conjunto de elementos de juicio.. ..	35
b. La Valoración de la Prueba.	39
c. Decisión sobre los hechos probados.....	40
1.8.2.3. ¿Qué es un Estándar de Prueba?.....	42
1.8.2.3.1. Tipos de Estándares de Prueba.. ..	47

a. Estándar “Más allá de toda duda razonable”	47
b. Estándar “Preponderancia de la Prueba”	47
1.8.2.4. La Motivación de los hechos	48
CAPITULO II. METODOLOGIA.....	53
2.1. Tipos de Investigación	53
2.2. Métodos de Investigación	54
2.2.1. Método Descriptivo.....	54
2.2.2. Método Histórico.....	54
2.3. Instrumentos de Investigación	55
2.3.1. Tablas de Análisis	55
CAPITULO III. RESULTADOS Y DISCUSIONES.....	57
3.1. Resultados	57
3.1.1. Análisis de las Reglas de Valoración Probatoria en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.....	57
3.1.2. Análisis de las Sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador respecto a la prueba en garantías jurisprudenciales.....	60
3.1.3. Análisis sobre las reglas y principios de la actividad probatoria contenidos en el Código Orgánico General de Procesos.....	64
3.2. Discusión.....	66
3.2.1. Sobre el sistema de libre valoración de la probatoria.....	67
3.2.2. Sobre la incidencia de la epistemología jurídica en la valoración probatoria	68
3.2.3 Sobre el razonamiento inductivo y deductivo	71
3.2.4. Criticas	73
3.2.4.1. Sobre la verdad en el proceso judicial.	73
3.2.4.2. La deficiente construcción legal de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.....	74
3.2.4.3. ¿Qué le queda pendiente a la teoría racional de la prueba?.....	74
CONCLUSIONES	75
ANEXOS.....	83

INDICE DE TABLAS

Tabla 1 Análisis del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional	57
Tabla 2. Análisis de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador respecto a la prueba en garantías jurisprudenciales	60
Tabla 3. Análisis sobre las reglas y principios de la actividad probatoria contenidos en el Código Orgánico General de Procesos	64

INTRODUCCIÓN

Antecedentes

Las garantías jurisdiccionales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano han denotado una importancia trascendental en el ejercicio de los derechos constitucionales, más aun tomando en cuenta lo manifestado por Ferrajoli (1999) cuando refiere que las garantías jurisdiccionales son el mecanismo de protección que el estado otorga a un derecho, no es menos cierto que la aptitud de las garantías pueden evidenciar una somera idea de protección y libertad, algo que discrepo sobremanera pues si bien, la garantía puede ser eficaz al momento de proteger el derecho, es él refiriéndome al derecho quien en primera instancia restringe la arbitrariedad.

La constitucionalización de los derechos y garantías resaltan la labor del constituyente por consolidar al garantismo como una corriente filosófica pragmática. Desde esta perspectiva podríamos enunciar a varias figuras del derecho clásico y contemporáneo como; Bobbio, Hart, Nino, Ferrajoli, Alexy, Atienza quienes plantean con mayor realce la suprema importancia que el ejercicio de los derechos mantiene dentro de un estado constitucional de derechos y justicia.

Esta protección de derechos puede verse opacada por aspectos de índole procesal como, por ejemplo, la valoración de la prueba o el estándar de prueba aplicable a los procesos de garantías jurisdiccionales donde se han denotado las falencias de un sistema que al menos en el Ecuador no han sido profundizadas.

De esta investigación el lector podrá obtener lo que considero una exploración a los planteamientos de varios autores respecto a la teoría racional de la prueba, corriente que tiene a dignos e insignes representantes en el mundo jurídico. Con ello, y los precedentes en estricto sentido emitidos por la actual Corte Constitucional del Ecuador, pondrán luz a la opacidad que muchos tenemos respecto a cómo se toman las decisiones por los órganos jurisdiccionales.

El cumplimiento de los objetivos planteados por este autor, quien desde esta investigación busca poner sobre la mesa uno de los aspectos a tener presente al momento de analizar el error judicial, y lo que con él conlleva el socavamiento a los derechos e intereses de los ciudadanos es una labor que considero haberla consumado. Sin embargo, este trabajo no tiene como finalidad plantear como *deben* decidir los jueces constitucionales, sino como a través de la racionalidad *deberían* hacerlo.

Si bien, falta mucho por leer, aprender y explicar considero haber expuesto de manera clara esta investigación. Con ello, espero contribuir a la comunidad estudiantil y jurídica del Ecuador.

Formulación del Problema

La valoración de la prueba concebida como actividad intelectual del juzgador es un punto medular dentro de todo proceso judicial más aún en los procesos de garantías jurisdiccionales donde se discute sobre vulneraciones a derechos constitucionales. De esta forma, la valoración probatoria debe ser entendida desde un punto de vista práctico, ya que a través de su raciocinio el juzgador da por probado un hecho relevante.

Sin embargo, es evidente que los problemas respecto a la valoración probatoria y la aplicación de reglas de decisión provienen de la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuerpo legal que se aplica a las acciones constitucionales y que en su artículo 16 prácticamente condensa tanto; la admisión de la prueba, la práctica de la prueba y la carga de la prueba aspectos, que si bien son necesarios al momento de la toma de decisiones poco o nada se dice respecto a su aplicación.

Bajo estas consideraciones, si bien la carga de la prueba actúa como regla de decisión es absolutamente inapropiado remitirse únicamente a ella, más aun, cuando dichas reglas deberían también ser observadas desde la aplicación del estándar de prueba. Con lo señalado,

esta investigación centra su atención en cómo, cuándo y de qué forma se debe valorar la prueba dentro de los procesos de garantías jurisdiccionales tomando como referencia que la actual Corte Constitucional ha marcado el estándar de prueba aplicable a este tipo de procesos. Lo que indudablemente se vincula a la necesidad de contar con esquemas de valoración metodológicamente objetivos a fin de obtener decisiones racionales y justificadas, reduciendo así la aplicación de la mal entendida íntima convicción.

Objetivos

Objetivo General

Viabilizar la aplicación de la valoración racional de la prueba en los procesos de garantías jurisdiccionales a través del estudio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.

Objetivos Específicos

- Determinar aspectos doctrinarios y epistemológicos sobre la teoría racional de la prueba.
- Analizar las disposiciones legales y jurisprudenciales referente a la valoración probatoria contenidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Código Orgánico General de Procesos y la jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.
- Determinar el estándar de prueba aplicable en los procesos de garantías jurisdiccionales en el Ecuador.
- Unificar criterios doctrinarios y jurisprudenciales que permitan comprender la aplicación de la teoría racional de la prueba en los procesos de garantías jurisdiccionales en el Ecuador.

Pregunta de Investigación

¿Es posible aplicar la teoría racional de la prueba dentro de los procesos de garantías jurisdiccionales en el Ecuador?

Justificación

Los precursores de la teoría racional de la prueba por años se han encargado de diseñar criterios que permitan llegar a decisiones racionales siempre enmarcadas en el peso inferencial que los elementos de prueba puedan dotar a una hipótesis, alejándose de aspectos subjetivos provenientes de la íntima convicción o de estados mentales de los juzgadores. Desde esta investigación unificar aspectos como las reglas de admisión probatoria, las reglas normativas o epistemológicas usadas al momento de la valoración probatoria ha detonado gran importancia, pues como se observará más adelante no se busca teorizar lo ya teorizado sino más bien, trascender de lo teórico a lo práctico.

Los pilares fundamentales de la valoración racional de la prueba se vinculan de manera directa con lo contenido en las reglas del debido proceso que nuestra Constitución recoge en su artículo 76. Por ejemplo; el derecho a la prueba y una motivación fuerte en términos fácticos. De tal forma que la aplicación de la teoría racional de la prueba va en plena concordancia con los valores, principios y derechos que el estado ecuatoriano a través del constituyente ha recogido en nuestra norma constitucional.

Ante lo afirmado, queda decir que no solo es procedente la aplicación de la teoría racional de la prueba, sino que es indispensable a fin de analizar los errores judiciales contenidos en la motivación judicial, estos errores podrán ser corregidos por las diversas instancias que desde lo procesal en ejercicio del derecho a recurrir el estado ha creado para el efecto.

Estructura de la investigación

La presente investigación se encuentra estructurada de la siguiente manera:

En el Capítulo I MARCO TEORICO, el lector podrá encontrar un sin número de conceptos, citas y enunciados jurisprudenciales que se recogen como fundamento teórico hacia una construcción práctica y metodológica de la teoría racional de la prueba tocando temas de trascendencia como, los hechos relevantes, la epistemología jurídica, las máximas de la experiencia, momentos de la valoración probatoria, las reglas de decisión entre los que se encuentra los estándares de prueba y finalmente la motivación de los hechos.

En el Capítulo II METODOLOGIA, podremos encontrar que tipo de investigación es la usada para el presente trabajo académico, así como los métodos y técnicas aplicadas para la realización del mismo.

En el Capítulo III. RESULTADOS Y DISCUSIONES, el lector podrá observar un análisis de las reglas sobre la prueba contenidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Código Orgánico General de Procesos y las reglas de valoración probatoria fijadas vía jurisprudencial a través de los precedentes en estricto sentido emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador. Los resultados de los análisis se contrastarán con la teoría abordada en el capítulo I viabilizando así, la aplicación de la teoría racional de la prueba en las garantías jurisdiccionales.

CAPITULO I. MARCO TEORICO

1.1. La Prueba y su Finalidad

De la prueba como institución jurídica se ha hablado demasiado, por un lado, la doctrina mayoritaria ha enfocado su estudio en definir y determinar los hechos y través de ellos el conocimiento institucional de la verdad. Sin embargo, estos apartados también han generado un sin número de interrogantes, una de ellas; ¿Cuál es la definición correcta del término prueba? En igual sentido, se ha vinculado el error judicial a los yerros que generan la incorrecta admisibilidad de los medios de prueba, y en una etapa posterior, la incorrecta valoración probatoria, esto no solo desde el punto de vista formal sino también material, más concretamente desde la fijación de los hechos.

De lo señalado, la trascendencia que la prueba mantiene dentro de los procesos judiciales ha llevado a través del derecho a formar criterios de control. La doctrina y la jurisprudencia constitucional han coincidido en ello. Por una parte, Taruffo (2008) propone el control a la libertad de valoración que mantienen los jueces.

Este control a la valoración probatoria se lo prevé desde dos etapas: La primera, una etapa previa en donde el juez controla la admisión, práctica (aplicación del principio de contradicción) y valoración probatoria. Y la segunda etapa, correspondiente a la motivación del juicio de hecho (motivación vista desde la concepción material de la argumentación jurídica) (Taruffo, La prueba , 2008).

Con juicio de hecho me refiero al ejercicio de razonamiento que el juzgador realiza a efectos de corroborar si las pruebas valoradas han probado si un determinado hecho sucedió o no. Como ha manifestado Ferrer Beltrán (2007), “la prueba como actividad tendría la función de comprobar la producción de los hechos” (p. 30). Con ello, cabe señalar las múltiples acepciones que del término “prueba” se han mencionado. Por un lado, la doctrina ha calificado

a dichas definiciones como confusas, toda vez que se emplea el término prueba para definir lo que sería un medio de prueba, un procedimiento probatorio y lo que en sentido estricto debería ser la prueba (Vásquez, 2015).

Para profundizar lo anticipado, la prueba como medio es definida por Gascón (2010), como “una función cog-noscitiva de los hechos que se pretenden probar” (p. 76). En otras palabras, es a través de los medios de prueba (documental, testimonial y pericial) que al juzgador se le permite conocer sobre los hechos en disputa. En igual sentido, la misma autora hace referencia a la prueba como un procedimiento en el cual, el juez haciendo un ejercicio razonador enlaza el medio de prueba con el hecho que se quiere probar (Gascón, Los hechos en el derecho Bases argumentales de la prueba, 2010). Este ejercicio intelectual le permite al juzgador identificar cuáles son los hechos relevantes del caso.

Finalmente, la prueba en sentido estricto se presenta de forma más asertiva cuando Gascón (2010), afirma que, “la función específica del proceso probatorio, que no es otra que la acreditación (de la verdad) de un (enunciado sobre un) hecho relevante para la decisión” (p. 78). Con esta afirmación, se pone de manifiesto que la prueba tiene un único fin, justificar que los hechos existieron y son verdaderos. De lo señalado, queda concluir que el objetivo institucional de la actividad probatoria es la averiguación de la verdad, aspecto con el que volveré a continuación, pues como se ha visto en varios pasajes de este capítulo se hace referencia a los “hechos” tornándose necesaria su aproximación.

1.2. Los Hechos Relevantes

Los hechos en el derecho fundan lo que a consideración de este autor es uno de los puntos primordiales dentro un proceso judicial, considerando que la fijación de los hechos contribuye a la resolución de un problema jurídico. Es decir, la prueba conlleva al conocimiento de la verdad, y la verdad se conocerá siempre y cuando los hechos hayan sido fijados de manera

objetiva atendiendo a las inferencias que las partes hayan sugerido y ofrecido probar en juicio. Dicho de otro modo, los hechos son verdaderos siempre y cuando existe prueba que acredite la existencia de los mismos.

En este sentido, no podrá desconocerse la unión intrínseca que los hechos mantienen con el derecho, en palabras de Taruffo (2008), “los hechos en litigio solo se pueden identificar de acuerdo con la norma jurídica que se usa como criterio para decidir” (p. 16). Lo afirmado se vincula a la definición de los hechos vista desde el ámbito formal (González, 2022).

Empero como se mencionó en líneas precedentes los hechos no pueden ser vistos desde el punto inequívoco del derecho, sino también desde una dimensión empírica. Conforme lo manifiesta González (2022), al señalar que los hechos “existen como base de una causa jurídica solo cuando se puede decir que existen en el mundo empírico” (p. 18). O, dicho de otro modo, el hecho materialmente hablando debe existir e inevitablemente debe importarle al derecho, ergo debe generar consecuencias jurídicas.

A efectos de identificar los hechos, se debe atender a la relevancia jurídica de los mismos, pues como se ha mencionado, no todo hecho condiciona a generar consecuencias jurídicas. De esta forma, los aspectos descriptivos o valorativos que la norma determina infieren que hechos podrían ser discutidos sobre la base de la controversia, constituyéndose así el primer criterio de selección.

Este primer criterio de selección no se instaura en el proceso de manera deductiva (subsunción del hecho en la norma) conforme la calificación jurídica que la norma determina, sino parte de un aspecto más profundo, la “construcción del caso” (Taruffo, 2002, p. 99). Aquella construcción del caso deberá atender a la relevancia jurídica del hecho, identificando cuales hechos y con qué medios de prueba los hechos se han probado, siempre como se ha afirmado, atendiendo a establecer y determinar su existencia material.

Finalmente, la doctrina clasifica los hechos en tres tipos; “i) hechos externos (hechos perceptibles); ii) hechos internos (responden a los hechos mentales de cada individuo, con ellos se cualifican la intención y voluntad de generar ciertos actos); y iii) juicios de valor (estado de cosas)” (Gascón, 2010, p. 69).

Es tan complejo el problema de la fijación de los hechos que el juez debe reconstruir lo sucedido a través de los medios de prueba proporcionados por las partes, pues por regla general los hechos ya sucedieron y él, refiriéndome al juez no estuvo en la ocurrencia de los mismos. Por lo tanto, lo que guía su razonamiento será lo demostrado dentro del proceso judicial.

1.3. ¿Verdad Absoluta o Relativa?

De lo expuesto hasta el momento se han determinado los aspectos fundamentales de los hechos, la prueba y su finalidad. Insistiendo así que la finalidad de la actividad probatoria es el conocimiento de la verdad, sin duda alguna el problema inicia cuando se desconoce qué tipo de verdad es la alcanzada dentro de un proceso judicial. En este sentido, para matizar aquella verdad se plantean dos teorías, por un lado, la teoría de la verdad por «*correspondencia*» y por otro, la verdad por «*coherencia*».

En cuanto a la teoría de verdad por correspondencia Gascón (2010), señala “la verdad de un enunciado consiste en su adecuación a la realidad (o estado de las cosas) a que se refiere, en su correspondencia de los hechos” (p. 51). En otras palabras, la verdad por correspondencia se constata de manera empírica solo cuando en la realidad ha sucedido. Es decir, los enunciados propuestos sobre los hechos se obtendrán por medios sensoriales (sentidos) y la verdad de dichos enunciados se comprobarán mediante la corroboración con la realidad.

Ahora bien, en contraposición a la teoría de la verdad por correspondencia se prevé la teoría de verdad por «*coherencia*»; misma que encuentra su génesis desde el punto de vista persuasivo y narrativo de los enunciados. Esto quiere decir que, la teoría por coherencia busca

el conocimiento de la verdad de los enunciados de manera que tengan una relación de coherencia de un enunciado dentro de un conjunto de varios enunciados (Taruffo, 2008).

Aspecto similar plantea Gascón (2010), “La verdad como coherencia no nos proporciona información sobre la existencia de los estados de cosas de que hablan los enunciados que se dicen verdaderos, sino que sólo nos informan de la coherencia de esos enunciados con otros” (p. 62).

Para la verdad por coherencia la contrastación de la realidad empírica con los enunciados son aspecto que no formaliza una importancia trascendental razón por la cual su uso ha sido limitado al menos para la doctrina dentro del razonamiento judicial. Con lo señalado se tendría como aceptada la aplicación de la verdad por correspondencia, criterio particular que en su momento fue apoyado por Taruffo (2008), quien afirmó lo siguiente; “una descripción es verdadera cuando describe un hecho real, es decir, cuando da una imagen fiel de un objeto del mundo empírico” (p. 27).

De lo afirmado queda claro que desde esta investigación se apoya la posición doctrinaria del conocimiento de la verdad por correspondencia, partiendo de aquello resulta necesario retomar la interrogante planteada en un inicio. ¿Qué tipo de verdad se puede obtener dentro de un proceso judicial?

Anticipando la respuesta se establece la existencia de varios tipos de verdad, sin embargo, para fines de esta investigación se abordarán dos; por un lado, la verdad absoluta y la verdad relativa. De esta manera, la verdad absoluta jamás será alcanzada dentro de un proceso judicial ya que existen barreras formales y epistemológicas que lo restringen. Con lo referido hago alusión a los requisitos de admisibilidad de la prueba (utilidad, pertinencia y conducencia), la oportunidad (temporalidad) y anuncio de la prueba (momentos de la prueba).

Para Taruffo (2008), la verdad absoluta solo cabe en ámbitos “religiosos y metafísicos” (p. 26). Desde esta perspectiva sería correcto e idóneo hablar de una verdad relativa, siempre mirándola en términos de probabilidad (Taruffo, 2002). Consideración con el que volveré a continuación.

1.4. Probabilidad Inductiva

Como antesala al desarrollo de la probabilidad inductiva es necesario aproximarse a la probabilidad en términos generales, si bien su estudio puede trascender a varias ciencias, es precisamente la prueba como institución jurídica lo que interesa a esta investigación.

Por ello, queda señalar que la probabilidad de larga data ha sido vinculada al razonamiento estadístico – matemático obteniendo un nivel de frecuencias que luego podrá orientar un resultado desde la generalidad de su conclusión. Ejemplificando lo dicho, al derecho no le es importante a efectos de un caso en concreto determinar cuántos hombres mayores de 30 años conducen bajo los efectos del alcohol. *Contrario sensu*, al derecho si le interesa conocer si Juan condujo bajo los efectos del alcohol.

De aquello se concluye que, someter el razonamiento probatorio a generalidades extraídas del resultado estadístico-matemático limita el ejercicio razonador del juzgador, además de observarse un problema en el planteamiento de premisas, pues el fin no es conocer la verdad en sentido lato, sino más bien, en sentido estricto.

Tal como ha señalado Atienza (2013), “El razonamiento probatorio en el Derecho suele esquematizarse mediante una inducción que concluye no en un enunciado de carácter general” (p. 284). Por tanto, dotar de una carga numérica o porcentual a una inferencia sobre una hipótesis resultaría en términos generales, arbitrario (Ferrer, 2007). Sin embargo, desde el razonamiento probatorio al cual nos debemos en este momento, se le ha asignado de valor al

razonamiento inductivo, que desde las concepciones de Bacon y Cohen han instaurado una estructura de razonamiento para valorar pruebas donde se restringe el cálculo matemático.

Desde esta perspectiva Taruffo (2008), menciona que, en la probabilidad inductiva o lógica, “la cuestión principal es determinar que inferencias pueden realizarse a partir de los medios de prueba relevantes, y como estos sustentan las inferencias que conducen a conclusiones acerca de un hecho controvertido” (p. 32). Dicho de otra forma, el razonamiento inductivo actuará como apoyo probabilístico a la hipótesis, aquel apoyo estará cimentado en las pruebas admitidas al proceso, aspecto que no admite cálculo matemático. Con lo mencionado surge una nueva interrogante ¿Como elegir la hipótesis correcta?

La elección de la hipótesis deberá realizarse desde el ámbito de la lógica y racionalidad, características que matizan a la epistemología jurídica. En palabras de Taruffo (2002), debe escogerse “la hipótesis que reciba el apoyo relativamente mayor sobre la base de los elementos de prueba conjuntamente disponibles” (p. 299). Criterio similar es el expuesto por Gascón (2010) quien afirma que la hipótesis elegida será la que no haya contado con refutación, pues luego de haberse sometido a contradicción (principio de contradicción) la prueba no debe perder la condición de acreditar la verdad de los enunciados.

Así mismo, dicha hipótesis en términos probatorios debe ser confirmada “cualitativamente” y “cuantitativamente” (Ferrer, 2007). Es decir, deben existir otros medios probatorios que sustenten y apoyen la hipótesis. De esta forma, la hipótesis a elegirse debe ser más probable que otras. Así, por ejemplo, luego de haberse sometido a contradicción los elementos de prueba que justifican una hipótesis, estos deben ser aún más “fuertes” pues no podrán verse reducidos en cuanto a su fiabilidad y peso probatorio.

1.5. Derecho a la Prueba

El derecho a la prueba mantiene una relación directa con el derecho a la defensa consideración que sin duda es percibible en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, toda vez que el artículo 76 numeral 4 y 7¹ de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) contempla a manera de reglas lo que la doctrina ha llamado elementos integrantes del derecho a la prueba.

Desde esta perspectiva la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante CCE) ha manifestado la importancia suprema que el derecho a la defensa representa dentro de un proceso judicial o administrativo ya que busca “garantizar la contradicción e igualdad entre las partes procesales a través de diversas garantías que incluyen la posibilidad de presentar pruebas” (Corte Constitucional del Ecuador [CCE], 2022, Sentencia No. 192-17-EP/22, p. 20).

En igual sentido en la Sentencia No. 1040-18-EP/23 de la Corte Constitucional del Ecuador se determinó que el derecho a la prueba se constituye en un mecanismo de tutela directa dentro de un proceso. Sin él, se posibilita el actuar arbitrario del decisor. Bajo estas consideraciones es necesario señalar que el derecho a la prueba tampoco se constituye en un derecho procesal absoluto ya que sus limitaciones vienen dadas por la propia norma (CCE, 2023).

Concluyendo lo manifestado, el derecho a la prueba se observa como una barrera a la arbitrariedad judicial garantizando así la presentación, práctica y valoración de los elementos probatorios de manera que de ellos se extraiga la verdad de los hechos. Según Ferrer (2007),

¹ Artículo 76 núm. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 76 núm. 7. a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (CRE, 2008, art. 76).

los elementos integrantes del derecho a la prueba son cuatro, aspecto que *grosso modo* se señalan a continuación:

1) El primer elemento es el derecho a utilizar todas las pruebas de que se dispone para demostrar la verdad 2) El segundo elemento que integra el derecho a la prueba es el derecho a que las pruebas sean practicadas en el proceso.3) El tercer elemento definitorio del derecho a la prueba es el derecho a una valoración racional de las pruebas practicadas. 4) Finalmente, el último elemento que permite dotar del alcance debido al derecho a la prueba es la obligación de motivar las decisiones judiciales (p. 54).

1.6. Epistemología Jurídica

Con profunda importancia la epistemología jurídica es uno de los aspectos que más se menciona en esta investigación, por ello, su abordaje resulta un imperativo. Desde esta perspectiva, la epistemología en términos generales ha visto sus inicios desde los tiempos de Platón quien en su obra “La República” la definió como conocimiento auténtico (Platón, 400). De esta forma, entre sus finalidades se busca plantear criterios para determinar el conocimiento. Para Haack (2024), La epistemología “explora las relaciones entre conocimiento, certeza y probabilidad” (p. 73).

Empero, no es la única o en sí, la finalidad excepcional de la epistemología, su estudio trasciende al conocimiento de la verdad proveniente de la estadística, la matemática, el empirismo, la moral, la ética etc. Así, la epistemología en el ámbito jurídico en esencia plantea reflexiones sobre el conocimiento establecido sobre aspectos de hecho (fijación de hechos, valoración de prueba) y su relación con los aspectos de derecho (justificación a través de la motivación judicial) siempre claro está, guiado por las reglas de la lógica y la racionalidad como criterios de control.

Para entender de mejor manera aquellos criterios de control he planteado dos interrogantes. ¿Qué es la lógica? y ¿Qué es la Racionalidad? Por un lado, en atención a la lógica Richard Villagómez en su obra *La valoración judicial de los medios de prueba de la cooperación eficaz* menciona, “la lógica es el estudio de los métodos y principios que se usan para distinguir el razonamiento bueno (correcto) del malo (incorrecto), incluyendo también el razonamiento defectuoso, las falacias y la refutación de argumentos” (Villagómez, 2024, p. 151).

En igual sentido, el mismo autor refiere que la lógica “permite verificar las conexiones entre enunciados de hecho y la aplicación del derecho” (Villagómez, 2024, p. 153). Ejemplificando lo señalado, sería equivocado decir que, el conjunto de elementos de prueba ha probado la hipótesis A, sin que efectivamente lo haya hecho; así mismo sería incorrecto decir que, el elemento de prueba A ha probado que X vulnero el derecho de Z, si A no demuestra aquello.

En cuanto a la segunda interrogante, la racionalidad como criterio de control está ligado directamente a las inferencias probatorias. Para Gascón (2010), en su obra *Los hechos en el derecho bases argumentales de la prueba* la racionalidad no puede ser entendida como “un mero automatismo sino como la manifestación de que, a la vista de las pruebas disponibles, es razonable dar por verdaderos” (p. 175). Dicha manifestación es resultado del razonamiento inductivo en los términos que ya he referido en líneas anteriores, afirmando que la racionalidad deber se vista desde el grado de confirmación lógica de una de las hipótesis.

Desde la epistemología jurídica se han planteado ciertos criterios que han incidido en lo procesal más enfáticamente en el razonamiento probatorio. Sin ánimo de reducir con mis palabras la definición de la epistemología jurídica, pongo sobre la mesa lo enunciado por Haack

(2024) quien al referirse a la epistemología jurídica lo hace mencionando que su propósito es corregir problemas relevantes dentro del derecho.

Con lo manifestado, la labor judicial es y será sumamente compleja y para la epistemología jurídica buscar soluciones de manera directa a problemas propiamente de los procesos probatorios es, en términos generales su finalidad. Pero ¿Cuáles han sido los aportes de la epistemología al derecho?

Por un lado, Bentham ha brindado una construcción epistemológica respecto a las reglas de exclusión de pruebas; del mismo modo, J. Cohen aborda criterios en cuanto a la valoración de la prueba y el apoyo inductivo de los elementos de juicio; Perelman y Twining, plantean el uso de la retórica y dialéctica como mecanismo concordante con teoría de la verdad y argumentación.

En términos más actuales las consideraciones epistémicas planteadas por Michelle Taruffo (consideraciones generales de la prueba, reglas de las máximas de la experiencia); Marina Gascón (teorías de la verdad referente al conocimiento de los hechos dentro del derecho y la motivación de los hechos) , Carmen Vásquez (la Psicología del testimonio y las reglas de exclusión de la prueba pericial) y Jordi Ferrer (metodología de valoración probatoria y los estándares de prueba) son dignas contribuciones que han cimentado metodológicamente la valoración racional de la prueba.

1.7. Máximas de Experiencia

Para abordar las máximas de experiencia sugiero hacerlo de manera ordenada y sistemática, para ello he delimitado su estudio de la siguiente manera; ¿Qué son las máximas de experiencia?, y ¿Cómo introducimos una máxima de la experiencia al razonamiento judicial?

Respecto al primer punto las máximas de la experiencia son; “generalizaciones a partir de experiencias previas que asocian hechos del tipo que queremos probar con hechos del tipo de los que constituyen las pruebas o indicios” (González, 2019, p. 20). Desde otra perspectiva las máximas de la experiencia son para Taruffo (2024), “el fruto de una serie discreta y finita de observaciones” (p. 32). En el mismo orden de ideas, desde la doctrina ecuatoriana se hace referencia a las máximas de experiencia como; “reglas de actividad extraídas del sentido común que no están formalizadas en la ley” (Villagómez, 2024, p. 154).

Sintetizando lo mencionado, las máximas de la experiencia son criterios obtenidos por el juez a través de su experiencia o sentido común con el fin de justificar un hecho complejo. La doctrina al referirse a las máximas de experiencia lo hace en sentido general reduciéndolas a criterios subjetivos o discrecionales, no es menos cierto que desde su aplicación metodológica desencadena un resultado probable (razonamiento inductivo). Por ello, el resultado del razonamiento proveniente de la aplicación de una máxima de experiencia debe ser racional y no arbitrario en términos de decisión.

Lo mencionado se vincula de manera directa con la segunda interrogante ¿Cómo se incorpora una máxima de experiencia al razonamiento judicial? Abordando la interrogante planteada se asume de manera metodológica a través de un silogismo, donde la premisa mayor es la máxima de experiencia, sentido común o experiencia del juzgador; la premisa menor es el hecho en sentido estricto y la conclusión sería el “juicio de hecho” consideración tratada en el punto número 2 de este capítulo.

Con el juicio de hecho obtenido no quiere decir que le será aplicable una consecuencia jurídica de forma directa. Taruffo (2024) afirma que el ejercicio valorativo proveniente de una máxima de experiencia requiere un esfuerzo adicional, el que será materializado a través de un silogismo judicial en donde la premisa mayor será la norma a aplicarse, La premisa menor será

el juicio de hecho obtenido y la conclusión efectivamente la aplicación o no de una consecuencia jurídica.

Este silogismo judicial determinará la justificación final del caso que desde luego deberá ser plasmado en la motivación judicial. Es decir, la aplicación de una máxima de experiencia debe ser justificada al momento de la decisión en resguardo y protección de la garantía de la motivación.

Finalmente, como aspecto adicional, el uso de las máximas de la experiencia no se reduce al momento de la toma de decisiones, sino que, podrá aplicarse respecto a la determinación del hecho o elementos constitutivos del hecho. Así mismo, al ejercicio valorativo realizado en la etapa de admisibilidad de los elementos de prueba donde podrá verificarse la relevancia de los mismos.

1.8. Sistemas de Valoración Probatoria

1.8.1. Sistema de Prueba Legal o Tasada

Desde la antigüedad se han presentado problemas respecto a la valoración probatoria, la discrecionalidad del juzgador siempre fue observada como un mecanismo que en primera instancia debía controlarse. De esta manera, Taruffo (2002) afirma que en el siglo XIII la prueba tasada fue sin duda un avance en los procesos probatorios, dejando de lado métodos antiguos como las ordalías o los juicios de Dios². Por su parte, Haack (2024) definió aquellos métodos como valoraciones poco objetivas.

Desde esta perspectiva, con el surgimiento de la prueba tasada se instauró una valoración formal en términos generales (Gascón, 2010). Y con esto, un antes y después en los

² Se llamaban Ordalías o Juicios de Dios a ciertos rituales con los cuales se probaba si una persona era inocente o no. Las personas solían ser sometidos a pruebas extremas; por ejemplo, combatir en un duelo, poner las manos sobre el fuego o tomar un hierro caliente con sus manos, si la persona podía soportar aquella prueba la persona se consideraba inocente pues esa era la voluntad de Dios.

mecanismos de valoración probatoria, condicionando el razonamiento probatorio a un cálculo matemático pues era el legislador quien fijaba las asignaciones numéricas a los medios de prueba (Taruffo, 2008). De esta forma, al momento de tomar la decisión los juzgadores realizaban un cálculo algebraico sumando el valor de las asignaciones a cada medio de prueba, en donde el valor más alto declaraba la verdad de los enunciados sobre los hechos.³

La abolición de aquellos métodos y el surgimiento de la prueba tasada revolucionaria el sistema probatorio, según Taruffo (2002), “se intentaba derivar resultados objetivos sobre el hecho” (p. 391). O como afirmaría Nieva Fenoll (2010) se cambió a una guía que evitaría la discrecionalidad judicial. Sin embargo, con los años fue generándose problemas aún más notables, la corrupción y la falta de preparación de los juzgadores limitó la confianza en la administración de justicia de la época, así con la llegada de la Revolución Francesa se instauró la Ilustración como una cultura de pensamiento filosófico que rápidamente se expandió por Europa sobreviniendo nuevos planteamientos respecto a la valoración probatoria (Taruffo, 2008).

Aquellos planteamientos darían inicio a la libre valoración de la prueba, principio que sugiere atender a la convicción judicial, alejándose así del cálculo matemático proveniente de la prueba tasada (Nieva, 2010).

1.8.2. Sistema de Libre Valoración de la Prueba

La libre valoración de la prueba tal como enfatiza Taruffo (2008). “debe conducir al juzgador a descubrir la verdad empírica de los hechos objeto del litigio” (p. 135). Dicho descubrimiento de la verdad correspondería estar cimentada en los medios de prueba disponibles dentro del proceso. Criterio particular que no fue dimensionado en sus inicios pues se atendía a la íntima convicción como una valoración subjetiva incontrolada (Gascón, 2010).

³ Véase más en Código de las Siete Partidas Código Español siglo XIII (Tercer Partida); Código Civil Español de 1889

Aquello resultaría irracional respecto a la discrecionalidad en cuanto a la toma de decisiones considerando que estaríamos frente al estado interno (convicciones o creencias) del juzgador (Ferrer, 2007).

De esta forma, al interior de la libre valoración de la prueba se han delimitado dos concepciones contrapuestas entre sí. Por un lado, una concepción persuasiva de la prueba y por otro, la concepción racional; concepciones que se desarrollarán a continuación determinando sus características principales (Ferrer, 2007).

1.8.2.1. Concepción Persuasiva de la Prueba. La concepción persuasiva o irracional es llamada así por cierta parte de la doctrina (Taruffo, 2002). La misma se considera “amplia” ligándola de manera infranqueable con la toma de decisiones basándose en la convicción interna del juzgador. En este sentido, atender a criterios como la íntima convicción conlleva al desborde del poder judicial, dotando de subjetividad a toda actuación en la determinación de los hechos y posteriormente valoración probatoria, pues no hay ninguna regla que regule aquella convicción judicial.

De tal forma, la íntima convicción es una característica significativa de la concepción irracional o persuasiva de la prueba, esto no quiere decir, por su puesto, que sea la única. En referencia aquello Jordi Ferrer (2007), señala tres características adicionales;

b) la defensa de una versión muy fuerte del principio de inmediación, de modo que se reserva casi en exclusividad al juez de primera instancia la valoración de la prueba; c) exigencias motivacionales muy débiles o inexistentes respecto de la decisión sobre los hechos; y d) un sistema de recursos que dificulta extraordinariamente el control o revisión del juicio sobre los hechos en sucesivas instancias (p. 62-63).

De lo citado resulta necesario afirmar que en cuanto a la versión fuerte del principio de inmediación tiene un grado de apoyo razonable, y no del todo perjudicial. Si bien es cierto, el

juez de primera instancia conoce y fija los hechos de primera mano, no significa que la valoración de la prueba deba estar constreñida solo a él, aplicar este criterio reduccionista limitaría el ejercicio de otros derechos, en primera instancia el derecho a recurrir y de la misma manera la garantía de la motivación.

Como se mencionó desde el inicio de este capítulo la determinación de los hechos y la valoración probatoria puede incurrir en errores. Por lo tanto, los mismos deberían ser corregidos por instancias superiores. De esta forma, su uso en los términos desarrollados limita la aplicación de esta concepción en estados modernos quienes prescriben y prevén instancias y recursos para la revisión de las decisiones tanto en lo fáctico como en lo jurídico.

1.8.2.2. Concepción Racionalista de la Prueba. La concepción racionalista de la prueba se plantea como aquella concepción contrapuesta al racionamiento irracional o persuasivo fundado en su máximo esplendor por la íntima convicción, se comprende además como un mecanismo pleno de valoración que actúa en sujeción a las reglas de la razonabilidad y la lógica relacionándose de manera directa con los actuales estados modernos, en donde la Constitución es la norma suprema que atiende a modelos de garantía y supremacía de los derechos humanos.

Desde la doctrina respecto a la concepción racionalista de la prueba se han marcado características esenciales como, por ejemplo;

- a) El recurso al método de la corroboración y refutación de hipótesis como forma de valoración probatoria;
- b) la defensa de una versión débil o limitada del principio de inmediación;
- c) una fuerte exigencia de motivación de la decisión sobre los hechos;
- d) la defensa de un sistema de recursos que ofrezca un campo amplio para el control de la decisión y su revisión en instancias superiores (Ferrer, 2007, p. 65).

Con respecto al método de corroboración y refutación de hipótesis, se determina que el conjunto de elementos de prueba debe confirmar y apoyar una de las tesis, de esta forma es a través de las pruebas que el juzgador fundará la decisión final del caso. Aspecto que se liga de manera directa con el conocimiento de la verdad por correspondencia abordado en líneas superiores.

En cuanto al principio de inmediación nuevamente se reconoce la importancia en cuanto a la participación del juzgador, quien de primera mano fija los hechos y realiza la valoración probatoria. Sin embargo, lo que se exige es el control de la decisión por un tribunal superior a través del sistema de recursos, criterio contrapuesto a la concepción persuasiva de la prueba.

Finalmente, lo mencionado guarda relación con la exigencia motivacional de la decisión, se requiere de manera clara que se justifique como los elementos de juicio han llevado a la decisión, criterio que para el caso ecuatoriano guarda relación con la jurisprudencia de la CCE, quien ha manifestado la exigencia motivacional respecto a la fundamentación normativa y fundamentación fáctica suficiente como criterio rector de la garantía de la motivación. (CCE, 2021). Condición que se desarrollará en líneas posteriores.

De lo expuesto resulta evidente los esfuerzos de la doctrina para perfilar una valoración objetiva de los medios de prueba. Atendiendo a lo señalado desde la denominada teoría racional de la prueba se ha planteado una metodología que busca dar el salto de la teoría a la práctica, identificado una estructura de como mediante momentos o etapas podría valorarse racionalmente la prueba.

De esta forma, Jordi Ferrer (2007) aproxima su trabajo intelectual señalando tres momentos de la prueba; en primer orden lo que él denomina “La Formación del conjunto de los elementos de juicio” momento en el cual se propone, admite y practican los medios de

prueba; el segundo momento es “La valoración de la prueba” momento donde se realizará la valoración de la prueba de manera individual y posteriormente en conjunto; y finalmente, el momento de “la decisión sobre los hechos probados” lugar donde se corroborará en base a los elementos de juicio valorados cual de la hipótesis ha tenido mayor apoyo. Por lo tanto, probará los hechos en litigio (p. 41).

1.8.2.2.1. Momentos de la Actividad Probatoria.

a. Formación del conjunto de elementos de juicio. En el ámbito de la formación del conjunto de elementos de juicio, el principio de libertad probatoria permite de manera directa presentar los elementos de juicio de los cuales las partes se sientan asistidas, entendiendo esto, se podrá presentar todo elemento que ayude a determinar que la hipótesis planteada es verdadera. En este sentido, de primera mano son las partes quienes forman aquel conjunto de pruebas sin mayor injerencia de las reglas jurídicas establecidas en la legislación procesal.

Sin embargo, este momento de la prueba no solo tiene como elemento integrante la presentación de los elementos de juicio sino también la admisión y práctica de los mismos, condicionando de esta forma el tratamiento metodológico de los elementos de juicio. Con ello, dentro de la admisión se atenderán a reglas epistemológicas y jurídicas que ayudarán de mejor manera a conformar un conjunto de elementos de juicio “rico” pues como se observa “cuanta más información relevante está a disposición de quien debe decidir, mayor probabilidad de acierto de la decisión” (Ferrer, 2007, p. 68).

La regla epistemológica que ayudará como filtro previo a la admisibilidad de la prueba será la relevancia, en términos generales se la ha definido como;

La relevancia es un estándar lógico de acuerdo con el cual los únicos medios de prueba que deben ser admitidos y tomados en consideración por el juzgador son aquellos que mantienen una conexión lógica con los hechos en litigio, de modo que

pueda sustentarse en ellos una conclusión acerca de la verdad de tales hechos (Taruffo, 2008, p. 137).

Desde esta perspectiva, en el caso de ordenamientos jurídicos como el español se hace referencia a la relevancia usando el término “pertinencia”. Para el caso ecuatoriano el Código Orgánico General de Procesos, en adelante COGEP hace mención a la “pertinencia, utilidad y conducencia” como filtros de admisibilidad reconociendo de esta manera la aplicación de reglas epistemológicas que pronto guiarán la labor valorativa del juzgador (COGEP, 2015, art. 160).

La definición que cada ordenamiento jurídico pueda suministrar a estos filtros de admisibilidad llevará directamente al mismo objetivo; admitir elementos de prueba que permitirán concluir sobre la verdad de los hechos. Ahora bien, la relevancia no debería ser la única regla epistemológica, menciona que permitir la inclusión o admisión de pruebas no es una tarea fácil, mucho menos puede ser incontrolada. Por ello, Ferrer (2007), plantea la adopción de una segunda regla epistemológica “La confirmación de una hipótesis no depende solo de la cantidad de datos favorables de que se dispone, sino también de su variedad: cuanto mayor sea la variedad, mayor será el apoyo resultante” (p. 76).

Esta segunda regla busca conformar un conjunto de elementos probatorios, el cual este previsto de diferentes tipos de medios de prueba (testifical, documental y pericial). Ergo, para el razonamiento judicial se debe considerar importante que la hipótesis se corrobore en base a la variedad del conjunto de elementos probatorios, no quiere decir por ello que, para todos los procesos deban concurrir los tres tipos (testimonial, pericial y documental) más bien, lo que se dice a partir de esta regla es que al menos no podría considerarse la corroboración de una hipótesis desde el grado de apoyo que un tipo de medio de prueba nos otorga.

Con lo afirmado, dichas reglas podrían ser entendidas como filtros de excepción del principio de libertad probatoria toda vez que, los elementos de prueba podrían carecer de “valor” epistemológico respecto al conocimiento y acreditación de la verdad de los hechos relevantes o, en el mismo sentido confundir la labor valorativa del juzgador. De esta forma, como ha quedado evidenciado hasta este momento las reglas que han guiado el razonamiento son epistemológicas. No obstante, no serían las únicas que se emplearían refiriéndome a la admisión en estricto sentido, toda vez que también entran en acción las reglas jurídicas.

De lo señalado, en el contexto ecuatoriano las reglas jurídicas que se prevén son las contenidas en el artículo 76⁴ de la Constitución de la República del Ecuador. (CRE, 2008, art. 76). Y de igual forma, las contenidas en la ley procesal⁵ (COGEP, 2015, art. 160). Por ejemplo, cuando hablamos de la incorporación de prueba obtenida en contravención a la ley y Constitución. Es decir, en contravención o detrimento a los derechos fundamentales.

De lo señalado, la tarea del juzgador luego de superar los filtros epistemológicos señalados con anterioridad es valorar si un determinado medio ha transgredido alguna regla jurídica si el resultado es positivo el elemento de prueba deberá ser inadmitido. Como dije, estos aspectos atienden a criterios valorativos que el juzgador puede realizar ya que estamos frente a un condicionamiento del ejercicio y vigencia de derechos fundamentales situación que, para un estado constitucional de derechos y justicia soporta gran valía.

Desde esta perspectiva, no admitir algún medio de prueba puede en primera instancia considerarse una afectación al derecho a la prueba, empero como menciona Ferrer (2007). la

⁴ Constitución de la República del Ecuador. Art. 76 núm. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

Art. 76 núm. 7, literal b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

⁵ Código Orgánico General de Procesos. Art. 160.- (...) La o el juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley. (...) Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir.

“afectación podrá realizarse en nombre de otro valor o derecho de igual rango o jerarquía” al derecho a la prueba o debido proceso (p. 83).

Finalmente, en este orden metodológico el último componente integrante de la formación del conjunto de elementos de juicio (primer momento de la actividad probatoria) es la práctica de la prueba, componente que funda su actuación procesal en sujeción al principio de contradicción al cual deben ser sometidos todos los elementos de prueba (Ferrer, 2007).

El principio de contradicción puede verse como un control no solo jurídico sino epistemológico que permite condicionar la fiabilidad de cada elemento a puertas de una valoración de la prueba. De esta manera, al referirse al principio de contradicción Rodríguez (2023), lo define como aquella herramienta que el defensor posee para luchar en contra de los elementos probatorios de la contraparte. Profundizando en lo mencionado para Palacios (2017). “una prueba no controvertida es una prueba incompleta” (p. 479). De tal forma, impedir la contradicción de un elemento de prueba por parte del juzgador limitará el ejercicio del derecho a la defensa tornando “nula a dicha prueba” (Palacios, 2017, p.479).

Finalmente, de lo afirmado se concluye que este primer momento de la actividad probatoria siempre estará guiado por reglas epistemológicas y jurídicas, dicha valoración no deberá ser considerada una valoración final de la prueba sino más bien, un juicio *anterior* sobre la condición y capacidad de los mismos para confirmar la hipótesis sobre un hecho relevantes.

b. La Valoración de la Prueba. La valoración de la prueba al menos desde la racionalidad que se plantea en esta investigación nunca podrá concluir como resultado una verdad absoluta, o como afirmaría Ferrer (2021) “nunca un conjunto de elementos de juicio, por rico o fiable que sea, permitirá alcanzar certezas racionales” (p. 18). La verdad obtenida será relativa en términos de probabilidad inductiva como se ha afirmado.

Para este momento la admisión y la práctica de la prueba ya habrá concluido dejando a salvo al juzgador la potestad de incorporar prueba ante alguna duda suscitada, esto no quiere decir que el juez tiene una actividad probatoria activa o, que a su vez pueda o deba suplir la deficiente actividad probatoria de las partes sino más bien, busca confirmar alguna de las hipótesis. De esta forma, el ejercicio intelectual desarrollado por el juzgador estará regido de manera directa única y exclusivamente por las reglas de la epistemología, esto al encontrarnos en el sistema de la libre valoración de prueba no genera condición o regla alguna que le permita al derecho incidir.

La valoración referida es un aspecto metódico, pues en primera instancia se exige valorar de manera individual y posteriormente en conjunto la prueba practicada en el proceso. Respecto a la valoración individual tiene un fin específico el mismo que será determinar el grado de fiabilidad de cada elemento probatorio.

En cuanto al término fiabilidad se podría definirla asertivamente como la capacidad y la condición de una prueba en cuanto a su especie para confirmar un enunciado sobre un hecho, es importante para este momento tener claro que, se debe o debería valorar la credibilidad, validez y eficacia tanto de la información proporcionada, así como el medio de prueba. En otras palabras, la valoración individual debe atender a considerar que información (mensaje) nos proporciona el medio de prueba (mensajero) aspectos que no pueden constituirse por separado.

Ejemplificando lo señalado, si bien podría ser que, una prueba documental sea relevante para conocer la verdad sobre los hechos, esto no quiere decir que la misma sea apta para ser valorada sencillamente porque no ha cumplido con los requisitos legales y/o constitucionales para ser incorporada al conjunto de pruebas que apoyarán o confirmarán una de las hipótesis. No basta hablar de prueba fiable en términos objetivos partiendo de la individualidad de un juzgador, Ramos (2019) plantea que la fiabilidad debe ser objetivamente admitida de manera general para el derecho. En este punto, una vez valorada la fiabilidad de cada elemento probatorio es necesario continuar con la valoración en conjunto ya que son condiciones preconstituidas e inminentemente vinculadas entre sí. De esta forma, la valoración en conjunto de los elementos de prueba finalizará con la corroboración y elección de la hipótesis con mayor apoyo inductivo en términos probatorios.

c. Decisión sobre los hechos probados. La decisión sobre los hechos probados se constituye como el momento final de la actividad probatoria en el cual el decisor tomará en cuenta no solo el grado de confirmación que los elementos de juicio han otorgado a una hipótesis sino también deberá considerar que nos dice el estándar de prueba previsto para la materia en específico. Bajo esta afirmación queda claro que este momento de la actividad probatoria está condicionada a reglas jurídicas que las leyes procesales han previsto.

Estas reglas jurídicas son entre otras los antes mencionados estándares de prueba, las presunciones y la carga de la prueba. Respecto a los estándares de prueba serán abordados de una manera más detallada en líneas posteriores. De esta manera, al profundizar las presunciones cabe aclarar que no corresponde hacerlo desde el ámbito de quien debe probar (*onus probandi*) aspecto que estaría ligado a las cargas de la prueba sino más bien a los hechos que deben probarse (*thema probandi*).

Continuando con lo señalado las presunciones legales se plantean en dos escenarios; en primer orden las presunciones *iuris tantum* llamadas así a las presunciones que admiten prueba

de los hechos en contrario y presunciones *iuris et de iure* o también denominadas presunciones legales, que no admiten prueba en contrario. Debiendo aclarar que las presunciones *iuris et de iure* son reglas que se prevén en el ordenamiento jurídico de manera excepcional y que por su condición son capaces de determinar “una verdad formal sobre el hecho presumido”

Para el caso de las presunciones *iuris tantum* un ejemplo claro dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano es lo descrito en el último inciso del artículo 16 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC. La cual afirma que se “presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario” (LOGJCC, 2009, art. 16). Es decir, se deberá demostrar que no se vulnero derecho constitucional alguno. Sin embargo, como se puede observar esta regla procesal no solo atiende al *thema probandi* sino también al *onus probandi* determinado de esta forma quien debe probar que el hecho no ha sucedido.

En cuanto a las presunciones *iuris et de iure* por citar un ejemplo, el Código Civil ecuatoriano en su artículo 1725 manifiesta que “No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito” (Código Civil, 2005, art. 1725). Es decir, no se admitirá prueba en contrario si el fin es usar testigos para probar obligaciones que no están recogidos en un contrato. En igual sentido, la Corte Constitucional del Ecuador también se ha referido a las presunciones *iuris et de iure* como “verdaderas declaraciones legales” (CCE, Sentencias No. 024-17-SIN-CC, p. 5).

Ahora bien, dentro de las reglas de decisión se incluyen las reglas atinentes a la carga de la prueba. Referente aquello Nieva Fenoll (2010) menciona que su aplicación conjuntamente con los estándares de prueba son un retroceso al sistema de prueba legal o tasada. Aquel criterio fija su atención y profunda crítica toda vez que estaríamos ante una confrontación desde el ámbito teórico incluso filosófico de la libre valoración de la prueba al dotar de reglas jurídicas

a la valoración judicial. Entendiendo así, que la libre valoración ya no sería tan libre como se presupone.

Ante las consideraciones expuestas la definición acerca de la carga de prueba se construye desde sus dos dimensiones, objetiva y subjetiva. Por un lado, la carga objetiva de la prueba indica cómo debe decidirse al no existir prueba suficiente sobre el hecho controvertido, como se verá *prima facie* corresponderá aplicarse en el momento de la actividad probatoria que nos encontramos. Es decir, el momento de la decisión sobre los hechos probados.

Por otro lado, la dimensión subjetiva de la carga de la prueba nos indica que hechos debemos probar en el proceso (Nieva, Ferrer & Giannini, 2019). De lo señalado la carga de la prueba se constituye como una regla de decisión con la que cuenta el juzgador respecto a quien debe probar un hecho y consecuencia de aquello identificar quien ante el incumplimiento de dicho deber pierde el proceso judicial.

Finalmente, para Taruffo la carga de la prueba es una regla “puente entre la situación de la falta de prueba de los hechos y la aplicación de la norma” (Taruffo, 2008, p. 146). De esta manera, queda claro que en el momento de la decisión sobre los hechos probados deberá aplicarse las reglas jurídicas manifestadas, mismas que dotaran de objetividad a las decisiones judiciales guiando el razonamiento probatorio de manera que no pueda constituirse como arbitrario en términos generales.

1.8.2.3. ¿Qué es un Estándar de Prueba?

En líneas precedentes se habló de los estándares de prueba como una regla de decisión cuyo tratamiento se precisó hacerlo por cuerda separada a fin de profundizar y señalar ciertas consideraciones. Para Marina Gascón es en la teoría racionalista de la prueba “donde adquieren sentido y relevancia los estándares de prueba” (Gascón, 2019, p. 69). Pero ¿Qué es un estándar de Prueba?

La doctrina los ha definido como “reglas que determinan el grado de confirmación que una hipótesis debe tener a partir de las pruebas” (Ferrer, 2021, p. 24). Dicha confirmación debe marcar un grado de suficiencia superior de una hipótesis sobre otra. Conjuntamente a ello, la distribución del error entre las partes se considera otra de las funciones perceptibles del estándar de prueba, siendo así, tenemos que el estándar de prueba marca una exigencia probatoria de forma que distribuye el error en las decisiones judiciales.

Distribuir el error en una de las partes genera un nivel de exigencia probatoria respecto a los hechos planteados. Siendo así, quienes no incorporen prueba en el momento procesal oportuno, quienes no observen y refuten la relevancia de los elementos de prueba en el momento de la admisibilidad, quienes no sometan a contradicción las pruebas de su rival tendrán en sus hombros el asumir ese error, dicho error como se afirmó, es un sin número de condiciones o eventos que generarán consecuencias, todas ellas, vistas desde la esfera probatoria.

En este sentido, en el ámbito civil el error es distribuido de forma similar entre el actor y demandado dotando de las mismas armas y condiciones probatorias a las partes. En el ámbito penal la distribución del error fundamentalmente buscaría reducir condenas falsas aspecto que también podría generar un sin número de falsas absoluciones. Sin embargo, estas dos funciones del estándar de prueba no pueden alejarse del ejercicio directo de los derechos constitucionales, menos aún del debido proceso, principio que funge como garantía de las partes ante actuaciones fuera del rumbo legal y constitucional. Para finalizar, queda añadir que el estándar de prueba no es la única regla de decisión con la capacidad de distribuir el error. Se puede observar por lo expuesto en líneas anteriores que la distribución del riesgo del error también recae sobre la carga de la prueba⁶.

⁶ Pierde el proceso judicial quien no haya aportado o al menos ejercido alguna actividad probatoria respecto de probar los hechos controvertidos.

Empero han sido varios los esfuerzos encaminados a proponer requisitos para formular estándares de prueba objetivos. El primer requisito formulado por los teóricos de la prueba es “Apelar a la capacidad justificativa del acervo probatorio” (Ferrer, 2021, p. 29). En otras palabras, atender a la capacidad inductiva del conjunto de pruebas a fin de confirmar una tesis o hipótesis debiendo obligatoriamente no someter su razonamiento a criterios o aspectos subjetivos del juzgador (íntima convicción, sesgos, religión, ideología, etc.)

En cuanto al segundo requisito, el estándar debe “establecer un umbral de suficiencia probatoria” (Ferrer, 2021, p. 33). Por un lado, se ha hecho mención a la necesidad imperiosa de fijar un umbral que determine cuando el grado de confirmación ha sido suficiente para acreditar una hipótesis. Sin embargo, para fijar el umbral se plantean dos aspectos; primero, a través de una regla y segundo, a través del criterio del decisor en base al tipo de caso y proceso que se tramite (penal, civil, administrativo, constitucional entre otros).

Respecto a fijar el umbral de suficiencia mediante reglas (mandatos prescriptivos) nos dirige automáticamente al ámbito político, como sabemos el legislador es quien en su criterio no siempre técnico-jurídico plantea las condiciones en las cuales se desarrollan las actuaciones judiciales, si bien la discusión en este aparatado no se centrará en profundizar con que técnica legislativa se crean las leyes, si tengo a bien señalar la rigidez y radicalidad con la que aquellas reglas puede ser creadas por lo que atender a aspectos metodológicos provenientes de la epistemología como son los enunciados en este apartado resultaría un apoyo a la formulación de estándares de prueba.

Contrario sensu los defensores de la fijación del umbral de suficiencia a través del decisor plantean una actuación subjetiva en tanto y en cuanto el juez tomando como referencia el caso y la materia que se trata podría fijar el umbral de suficiencia. Lo cierto es que, esta posición bordea los límites permitidos respecto al ejercicio y protección del derecho al debido

proceso en la garantía del derecho a la prueba (derecho a la defensa), la motivación como garantía y porque no, el derecho a la seguridad jurídica en su elemento de previsibilidad.

De esta forma, quizá la discusión en este momento no se encuentra en la necesidad de fijar el umbral de suficiencia, sino en quien debe hacerlo, Ferrer (2021) sugiere que debe ser formulada a través de aspectos formales, consecuentemente quien debe fijar aquella regla es el sabio legislador. Criterio particular al que se suma Atienza (2013), quien manifiesta la necesidad para que desde lo formal se plante un “estándar de prueba más o menos exigente (según la materia)” (p. 434). Reconociendo que para la justificación de la decisión sobre los hechos probados es necesario contar con normas regulativas.

Como tercer requisito “El estándar de prueba debe apelar a criterios de probabilidad inductiva, no matemática” (Ferrer, 2021, p. 63). La probabilidad inductiva ha sido abordada de manera directa en líneas precedentes razón por la cual invito a revisar lo señalado en el apartado 4 de este primer capítulo, no sin antes mencionar lo siguiente; “La probabilidad inductiva que caracteriza el razonamiento probatorio será la fuente en la que habrá que recabar los criterios a los que pueden aludir los estándares de prueba para determinar el umbral de suficiencia probatoria” (Ferrer, 2021, p. 100).

Finalmente, el cuarto y último requisito considera que “Todo proceso judicial requiere de diversos estándares de prueba que fijen el umbral de suficiencia de manera progresiva” (Ferrer, 2021, p. 100). De esta forma, lo señalado se relaciona de manera directa con las afirmaciones hechas por Taruffo, Ferrer, Gascón, Atienza entre otros, quienes han señalado la necesidad de contar con estándares de prueba según la materia, toda vez que *prima facie* no podría fijarse un estándar de prueba riguroso como el usado en materia penal (más allá de toda duda razonable) a otras materias (civil o constitucional) ya que no estamos atendiendo a valores y circunstancias tan complejas y delicadas como se observan en el ámbito penal.

Sin embargo, respecto a la necesidad de formular estándares de prueba existen varias voces que marcan una posición contraria. Nieva (2020), ha señalado a los estándares de prueba como “pura reminiscencia mimética del sistema legal” (p. 428). Por otro lado, González (2022), ha manifestado que la prueba tasada y los estándares de prueba para nada son lo mismo, pero si sugiere que a fin de limitar la discrecionalidad del juzgador y con ello determinar la suficiencia del grado de confirmación deberíamos “volver a pruebas (legal o jurisprudencialmente) tasadas o a expedientes similares” (p. 84).

Señalamientos con los que discrepo ya que no podemos confundir la valoración de la prueba en la cual impera la actuación epistemológica (reglas de la lógica y racionalidad) con la toma de decisiones sobre los hechos probados en donde existe un protagonismo total de las reglas jurídicas, precisamente porque el razonamiento probatorio debería ser un ejercicio racional y metodológico en donde luego de valorarse las pruebas y elegir la hipótesis con mayor peso o apoyo inductivo se verá si realmente ha superado el umbral de suficiencia para dar por probada dicha hipótesis sobre el hecho relevante.

1.8.2.3.1. Tipos de Estándares de Prueba. La ley y la Jurisprudencia dentro de sistemas jurídicos como el civil law y common law han sido claros en identificar en su mayoría dos tipos de estándares de prueba. Teniendo, por un lado, al estándar de más allá de toda duda razonable ampliamente usado en el contexto penal y la preponderancia de la prueba aplicado en el ámbito derecho civil.

a. Estándar “Más allá de toda duda razonable”. Si bien esta investigación centra su actividad en la valoración racional de la prueba en el ámbito constitucional considero necesario abordar una definición cercana al estándar de más allá de toda duda razonable. Con lo referido, dicho estándar obliga al juzgador una vez “la responsabilidad ha quedado demostrada” (Taruffo, 2008, p. 273). A declarar la culpabilidad del individuo, ergo, no debe existir duda alguna de la responsabilidad y participación del investigado en el cometimiento del delito.

De esta forma Gascón (2010), menciona que “suele exigirse un resultado (probabilístico) más allá de toda duda” (p. 199). O, dicho de otra forma, debe ser más probable que el hecho sucedió. Aspecto similar que fue recogido en el voto salvado de la Sentencia Nro. 2933-19-EP/24 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en el cual se hace alusión al grado de probabilidad⁷ que un hecho debe tener respecto a su ocurrencia. (CCE, 2024).

b. Estándar “Preponderancia de la Prueba”. Es un estándar de prueba ampliamente aceptado en el ámbito civil. Gascón (2019), lo explica de la siguiente manera, “una hipótesis sobre un hecho resultará aceptable o probada cuando sea más probable que cualquiera de las hipótesis alternativas sobre el mismo hecho manejadas o consideradas en el proceso y siempre que dicha hipótesis resulte más probable que no” (p. 70)

Sin embargo, la preponderancia de la prueba como estándar de valoración probatoria en el ámbito civil no es el único. Por un lado, tenemos; la probabilidad prevaleciente, más

⁷ La posibilidad de un hecho no es lo mismo que la probabilidad de su ocurrencia: aunque podamos aceptar que es posible que haya extraterrestres (no hay razones para descartarlo rotundamente), sería más difícil aceptar que es un hecho probable (para ello tendría que haber mejores razones para creerlo que para lo contrario). Voto Salvado del Dr. Ali Lozada. Página 56, Párrafo 15.2.

probable que no o la prevalencia relativa que en suma corresponden a lo mismo. Sus definiciones tienen a plantearse bajo el mismo contexto. Es decir, el fin es aceptar la hipótesis que mayor apoyo probatorio mantenga sobre otra hipótesis.

Esta situación ha llevado a la doctrina a unificar dichos estándares planteando así, una mixtura entre el estándar más probable que no y la prevalencia relativa, consideración que da luz al estándar de probabilidad lógica prevaleciente cuya definición nuevamente ratifica lo mencionado en el párrafo ut supra, donde se aceptará y confirmará la hipótesis que mayor apoyo lógico mantiene sobre otra (Taruffo, 2008).

1.8.2.4. La Motivación de los hechos

La motivación como derecho constitucional comprende desde una óptica amplia la justificación de las decisiones judiciales (Corte IDH, 2007, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador). Su existencia está ligada de manera directa con el ejercicio y plena vigencia de otros derechos, entre ellos, el derecho a la prueba. Desde esta perspectiva la composición normativa ha incluido a la motivación como una regla del principio al debido⁸ proceso dotando de un carácter constitutivo.

De esta forma, la realidad del razonamiento jurídico nos lleva a pensar que las decisiones no solo pueden contemplarse por la manifestación autoritativa de la norma sino también de los hechos, condición *sine qua non* que merece gran atención al momento de la toma de decisiones. Para que aquella motivación exista debe inevitablemente atender a una argumentación jurídica correcta. Como señala Atienza (2013) la argumentación se circunscribe a la manifestación lingüística proveniente de los aspectos formales y materiales del problema

⁸ “El derecho al debido proceso es un **principio constitucional** que está rodeado de una serie de **reglas constitucionales de garantía** (art. 76 de la Constitución y sus numerales; por ejemplo, la garantía de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal; o la garantía de, en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplique la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.)” Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 546-12-EP/20. Párrafo 23.

jurídico, de este último se dice que la resolución siempre estará dotada de razones, buenas razones⁹. las cuales se explican a través del razonamiento práctico, es decir, a través de los hechos y las reglas de prueba.

Para Atienza la motivación debe entenderse de manera pragmática afirmando que, “La palabra «motivar» puede utilizarse en los dos sentidos, pero cuando se dice que los jueces tienen la obligación de motivar sus decisiones, lo que quiere decirse es que deben justificarlas” (Atienza, 2013, p. 114).

El razonamiento que lleva a cabo el juez es un razonamiento práctico y la tarea de *justificar* las decisiones judiciales ha sido un aspecto que la doctrina ha discutido en varias ocasiones desde la teoría de la argumentación jurídica, así como la teoría de la prueba. Concluyendo que la única manera en que una decisión judicial está suficientemente motivada es a partir de la justificación de los hechos probados. Ante lo manifestado surge una interrogante ¿Como se justifica sobre hechos?

La justificación fáctica dentro de la motivación judicial nos lleva a entender porque, de qué manera o como el juzgador da por probado un hecho, este hecho no puede ser constitutivo de sesgos o alguna convicción interna del juzgador (aspectos morales, religiosos, éticos, psicológicos etc.) sino más bien, debe fortalecer su argumentación a través de los elementos de juicio debidamente admitidos y valorados dentro del proceso judicial.

Una motivación sin la justificación fáctica es una mera *descripción* narrativa de enunciados que por lógicos que suenen no podrán constituirse como una motivación suficiente y en términos generales existente. Recurrir a este tipo de motivación se vincula de manera

⁹ Las buenas razones se explican a través del razonamiento práctico, es decir, a través de los hechos y las reglas de prueba.

directa a la teoría persuasiva de la prueba, aquella que por ser contraria a la racionalidad y a las garantías del debido proceso reduce su aceptabilidad.

De esta forma, la vinculación lógica que mantiene el razonamiento probatorio con la argumentación jurídica ha llevado a la doctrina a señalar y vincular una realidad que desde las garantías jurisdiccionales hasta hace poco era desconocido, me refiero a la necesidad de contar con estándares de prueba que guíen el razonamiento judicial. Respecto aquello Ferrer (2021), señala lo siguiente; “si no disponemos de estándares de prueba metodológicamente bien formulados no es posible tampoco cumplir con el deber de motivar esas decisiones, entendido como justificación” (p. 174).

La aplicación del estándar y su relación con la motivación se entiende de mejor manera con el siguiente ejemplo; La calificación mínima para aprobar la materia de Filosofía es de 7 puntos (estándar); Si Carlos, estudiante de sexto año debido a su bajo rendimiento ha obtenido la calificación de 6.5 puntos, objetivamente no podrá aprobar la materia de Filosofía, puesto que, no habría superado el umbral mínimo fijado por la institución educativa para aceptar como aprobada la materia. En la decisión, el profesor para justificar que Carlos reprobó la materia deberá emitir “buenas razones”; Carlos no presentó deberes (el reporte académico lo demuestra), Carlos no rindió evaluaciones (el reporte académico lo demuestra), Carlos no asistió a clases (el reporte de asistencias lo demuestra), Carlos obtuvo una calificación de 3 puntos en el examen final (el examen final, y los reportes académicos lo demuestran) aquellas razones – hechos suficientes, condujeron a que Carlos no haya podido obtener la calificación mínima de 7, consecuencia de aquello pierde la materia de Filosofía (motivación).

No podemos dejar de lado que la motivación como justificación conjuntamente con la previsión de recursos o instancias son como se mencionó *ut supra* características esenciales de la teoría racional de la prueba que actúan como mecanismos de control. Para el caso ecuatoriano

la más alta corte en materia constitucional ha emitido el precedente en estricto sentido cuya aplicación ha marcado un antes y un después referente a la motivación judicial, me refiero a la sentencia 1158-17-EP/21 ponencia magistral a cargo de Ali Lozada Prado (CCE, 2021).

El precedente mencionado fija el estándar de suficiencia respecto a la garantía de la motivación mencionando que mínimamente se deberá cumplir con dos aspectos; “i) una motivación normativa suficiente y ii) una fundamentación fáctica suficiente” (CCE, 2021, Sentencia No. 1158-17-EP/21, p. 61). Dicho estándar de suficiencia motivacional al igual que el estándar de prueba podrán ser más exigentes respecto a la materia en la que se aplique, es decir, como la propia sentencia lo menciona el estándar de suficiencia motivacional para el caso de garantías jurisdiccionales se constituye en reforzado debiendo analizarse de manera más profunda si existió o no una real vulneración de derechos.¹⁰

La reconfiguración respecto al precedente sobre la motivación a criterio de este autor prevé la posibilidad de analizarse desde dos dimensiones; la ordinaria (derecho) y constitucional (garantía) ninguna de las dos limita su importancia o impide que puedan ser constitutivas la uno de la otra, sino más bien, atiende a lo técnico con el cual debe ser tratado el asunto.

En cuanto a la dimensión ordinaria me refiero a la trasgresión al derecho a la motivación en donde objetivamente se exige una motivación correcta, esta situación no puede verse en sí mismo analizada desde cualquier óptica. Para ello, están las acciones y recursos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico. Los yerros que podemos encontrar se centran en los errores de interpretación y aplicación normativa, así como los errores fácticos en cuyo caso

¹⁰ Para el caso del Habeas Corpus puede verse más en las sentencias Nro. 2533-16-EP/21; Sentencia Nro. 189-19-JHy acumulados/21 párrafo 54; Sentencia Nro. 116-12-JH/21 párrafo 74, 80, 81 y 84.

encontramos la admisión, valoración de la prueba, y así mismo las decisiones sobre hechos probados.

La dimensión constitucional no observa en sentido estricto que se tome en cuenta la correcta motivación de las decisiones, sino que cumplan con el estándar de suficiencia motivacional (fundamentación normativa y fáctica suficiente). Si se incumple con aquel estándar, la argumentación jurídica incurre en una deficiencia motivacional. Para el efecto la magistratura constitucional ha señalado tres tipos de deficiencias: “la inexistencia¹¹, insuficiencia¹² y apariencia¹³” (CCE, 2021, Sentencia No. 1158-17-EP/21, p. 67-72). Circunstancia que reviste de atención por parte de los órganos jurisdiccionales.

Ante aquello, la Corte Constitucional del Ecuador (2020) ha manifestado que, “La motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos” (CCE, 2020, Sentencia No. 1679-12-EP/20, p. 74).

¹¹ La Inexistencia de motivación se observa cuando uno de los dos elementos (normativa o fáctica) no está presente en la decisión final. Es decir, no existe por ejemplo una fundamentación fáctica cuando el juzgador no señala como y porque dio por probado los hechos, como y porque no admitió o valoro una respectiva prueba. No hay cuando fundamentación normativa suficiente cuando no se han enunciado las normas con las cuales aplico la decisión. Véase más en Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre del 2021. Párrafo 67.

¹² La insuficiencia motivacional puede entenderse cuando la decisión judicial tiene fundamentación normativa y fáctica pero no cumple con el estándar de suficiencia por aspectos que, por ejemplo; responden a la pertinencia de la aplicación de determinada norma o desde lo fáctico a la fijación de hecho relevantes. Véase más en Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre del 2021. Párrafo 69.

¹³ ¹³ La Apariencia de motivación se tiene cuando la argumentación jurídica cumple con el estándar de motivación suficiente, pero adolece de vicios que pueden ocultarse a través de buenos argumentos. Los vicios han sido taxativamente descritos siendo estos; la Incoherencia (lógica y decisional), la inatinencia, la incongruencia (frente al derecho y las partes) y la Incomprensibilidad. Véase más en Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre del 2021. Párrafo 71.

CAPITULO II. METODOLOGIA

2.1. Tipos de Investigación

Las investigaciones por su naturaleza pueden ser de tres tipos; cualitativas, cuantitativas y mixtas. Para el caso en concreto, la presente investigación ha seguido los lineamientos concernientes al enfoque cualitativo, el mismo que permite hacer una aproximación al tema general desde dos perspectivas. En primer lugar, una investigación doctrinaria tomando como referencia a teóricos y filósofos de las ciencias jurídicas quienes por años han realizados dignas contribuciones en cuanto a estructurar una teoría que permita abordar de manera racional la fijación de hechos, admisibilidad y valoración de la prueba, así como la determinación de hechos probados y su motivación.

En segundo lugar, una investigación jurisprudencial de la cual se han tomado en cuenta los precedentes jurisprudenciales en estricto sentido emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador. Dichas decisiones abordan el tema de la prueba en materia de garantías jurisdiccionales de manera directa llegando a fijar un estándar de prueba que los juzgadores deberían aplicar al momento de la toma de decisiones lo que posibilita la aplicación de la teoría racional de la prueba en el ámbito de garantías jurisdiccionales.

La información contenida en esta investigación fue recolectada a través de obras debidamente publicadas por un sin número de autores con basto reconocimiento público, entre ellos, Michele Taruffo, Jordi Ferrer, Susan Haack, Marina Gascón, Manuel Atienza entre otros. De igual forma, las sentencias constitucionales fueron recolectadas de manera digital a través de las aplicaciones tecnológicas de la Corte Constitucional del Ecuador.

La investigación dejará ver la responsabilidad con la que se ha tratado el tema poniendo sobre la mesa una discusión que genera diversas posiciones. Por un lado, la necesidad de contar con una teoría racional que proteja el ejercicio de derechos y se alinee a las garantías procesales

que los estados constitucionales contemplan. Esta profesada racionalidad no puede considerarse tan utópica como los escépticos la ven, sino más bien tiene una utilidad práctica.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) prevé en su integralidad un solo artículo en cuanto a la prueba cuestión que genera opacidad respecto a que reglas de valoración probatoria podrían aplicarse. De igual manera, la admisibilidad de los medios de prueba, los hechos y la justificación de los mismos permiten pragmáticamente mirar a la teoría racional de la prueba como el punto de partida hacia decisiones objetivas. Estas decisiones deberán concebirse a través de diferentes métodos de razonamiento, razón por la cual desde la epistemología jurídica y sus reglas de racionalidad se plantean soluciones a problemas provenientes de la aplicación subjetiva de la íntima convicción.

2.2. Métodos de Investigación

Los métodos de investigación usados en este trabajo intelectual son:

2.2.1. Método Descriptivo

El método descriptivo permite de manera ordenada y sistemática en primer orden, describir cómo debe concebirse la teoría racional de la prueba fijando sus pilares metodológicos a fin de valorar la prueba objetivamente, así mismo, en aplicación del mismo método podremos señalar los múltiples pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional del Ecuador respecto a que reglas de valoración probatoria deben aplicarse en los procesos de garantías jurisdiccionales.

2.2.2. Método Histórico

El método histórico dará cuenta de cómo a través de los años los diversos sistemas de valoración probatoria han evolucionado hasta contar con una teoría racional de la prueba con bases sólidas alejados de los aspectos subjetivos o convicciones internas del juzgador. Esa

evolución nos lleva hoy en día a ratificar la necesidad de contar con una teoría que racionalice en base al apoyo inductivo de los elementos de la prueba las decisiones judiciales.

2.3. Instrumentos de Investigación

Para cumplir con el segundo, tercer y cuarto objetivo específico dentro de este trabajo académico se adoptaron tres técnicas de investigación. En primera instancia, la recopilación de información cuya realización estuvo matizada por la obtención de: libros, artículos científicos, leyes y sentencias constitucionales que hacen alusión a la prueba y su valoración. Como segunda técnica de investigación se aplicó; la observación de la cual se pudo extraer los problemas que el sistema procesal constitucional ecuatoriano mantiene respecto a la inexistente prescripción de métodos de valoración probatoria contenida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Finalmente, como última técnica de investigación se utilizó el análisis documental; una vez recopilado el material doctrinario, legal y jurisprudencial se procedió analizar cada uno de ellos de forma exhaustiva, con el fin de determinar la procedencia o no de la teoría racional de la prueba en el contexto de garantías jurisdiccionales.

2.3.1. Tablas de Análisis

Tabla Nro. 1

TABLA NRO. 1	
Análisis del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional	
Composición Normativa	Análisis

Tabla Nro. 2

TABLA NRO. 2	
Análisis de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador respecto a la prueba en garantías jurisprudenciales	
Sentencias Nro.	Análisis

Tabla Nro. 3

TABLA NRO. 3	
Análisis sobre las reglas y principios de la actividad probatoria contenidos en el Código Orgánico General de Procesos	
Artículo	Análisis

CAPITULO III. RESULTADOS Y DISCUSIONES

3.1. Resultados

3.1.1. Análisis de las Reglas de Valoración Probatoria en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De la Tabla Nro. 1 el lector podrá apreciar un análisis individual de las instituciones jurídicas y reglas de decisión de las cuales está compuesto el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Tabla 1 Análisis del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Composición Normativa	Análisis
Hechos e Inversión de la carga de la prueba.	<p>En cuanto a la inversión de la carga de la prueba el texto legal es claro. Por regla general en todo proceso judicial el actor es quien debe probar los hechos afirmados. Sin embargo, en el ámbito constitucional existen excepciones a dicha regla, cuando la entidad accionada es una institución pública y/o cuando el accionado es un particular en cuyo caso se aleguen situaciones de discriminación, subordinación o vulneraciones a derechos del medio ambiente o naturaleza.</p> <p>De esta forma, si el accionado no demuestra que los hechos alegados no sucedieron estos se presumirán ciertos y, por ende, deberá declararse la vulneración de derechos.</p> <p>Esta presunción de veracidad de los hechos está acompañada de otra regla constitutiva de la inversión de carga de la prueba, me refiero a “no suministre la información solicitada” es decir, si el juez al calificar la demanda requiere la incorporación de información necesaria para conocerse la verdad de los hechos y esto no es realizado por el accionado debe declararse ciertos a los hechos alegados y en consecuencia aceptar la acción planteada.</p> <p>No obstante, aquel momento para incorporar la información no es el único, también es procedente realizarlo en audiencia por iniciativa de las partes o cuando el juez lo requiera de oficio como prueba para mejor resolver en la que puede formar comisiones unipersonales o pluripersonales, respetando los principios de imparcialidad y celeridad que la ley prevé.</p>

	<p>Con lo manifestado es claro que la LOGJCC en su texto recoge al menos dos de las reglas de decisión abordadas en esta investigación, sin hasta el momento, hacer referencia a cuál sería el estándar de prueba o cuales son las reglas de valoración que guiarán el razonamiento judicial, aspecto que reviste de gran atención pues se estaría atendiendo a decisiones que muy seguramente provienen de la íntima convicción.</p>
<p>Admisión de los medios de prueba</p>	<p>El texto analizado poco o nada menciona a una de las etapas más importantes de todo proceso judicial. Me refiero a la etapa de admisión probatoria en donde se acepta si un elemento de prueba puede ser incorporado al material probatorio que más adelante se valorará.</p> <p><i>Grosso modo</i> la LOGJCC en su artículo 16 primer inciso menciona “La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez <u>sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente</u>” (LOGJCC, 2009, art. 16).</p> <p>En cuanto al desarrollo de la audiencia el artículo 14 de la LOGJCC no es claro al señalar en qué momento de la misma se tratará sobre la inconstitucionalidad o impertinencia de los medios de prueba incorporados. LOGJCC, 2009, art. 14).</p> <p>Este particular reviste de atención ya que no podría valorarse prueba que no haya sido sometida a contradicción, toda vez que la calificación de impertinente o inconstitucional es consecuencia del ejercicio de contradicción al cual se someten dichos medios.</p> <p>Con lo afirmado queda claro que el derecho de contradicción como regla constitutiva del derecho a la defensa no solo se circunscribe a contradecir hechos sino también pruebas, tal como está previsto en la construcción normativa que el constituyente realizó en el artículo 76 numeral 7 literal h de la Constitución de la República del Ecuador.</p>
<p>Principio de formalidad condicionada</p>	<p>Si bien la LOGJCC prevé el principio de formalidad condicionada (artículo 4 numeral 7) no quiere decir que se pueda transgredir u omitir el ejercicio de derechos constitucionales, esto en referencia al análisis precedente respecto a la etapa de admisión probatoria.</p> <p>La formalidad condicionada podría malentenderse con la flexibilidad probatoria que rige para los procesos de garantías jurisdiccionales. Un ejemplo de la formalidad condicionada</p>

	<p>son las disposiciones del artículo 86 numeral 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador. Cuyo contenido hace mención a la nula necesidad de contar con el patrocinio de un abogado al momento de presentar ciertas acciones constitucionales.</p> <p>En cuanto, a la flexibilidad probatoria se constituye como excepción a la rigidez que los procesos ordinarios prescriben respecto a la actividad probatoria. Es decir, para probar un hecho en garantías jurisdiccionales puede incluirse un documento en copia simple, recortes de medios de comunicación escritos, declaraciones en noticieros etc.</p>
--	--

Elaborado por: Fernando Gabriel Toro González

Fuente: Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC)

Del análisis sobre cada una de las reglas e instituciones jurídicas previstas en el artículo 16 de la LOGJCC se concluye que su composición normativa es insuficiente. En primera instancia al referirme a los hechos, la ley nada nos menciona sobre como deberá apreciarse y valorarse la prueba sobre los mismos. En cuanto a la inversión de la carga de la prueba la LOGJCC es clara al referir la obligación de quien posee el *onus probandi* y cuáles son las consecuencias de no hacerlo.

Sin embargo, no podemos dejar aquella responsabilidad única y exclusivamente a la carga de la prueba, toda vez que, aquella institución jurídica actúa bajo ciertas condiciones; “(i) la entidad pública no demuestre lo contrario o no suministre la información requerida y (ii) de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. (CCE, 2022, Sentencia No. 1095-20-EP/22, p. 70.1.).

Consideración que nada manifiesta sobre la real existencia del hecho, aspecto particular que no sucede con la estándar prueba, toda vez que él, haciendo a alusión al estándar de prueba actúa sobre el grado corroboración de una hipótesis, es decir, cuando la hipótesis con mayor apoyo probatorio ha superado el estándar de prueba debe consecuentemente ser aceptada.

En cuanto a la etapa de admisión probatoria el artículo 14 y 16 de la LOGJCC nada refiere sobre el momento acerca de la admisión probatoria, de su construcción escueta solo se

observa la facultad que el juzgador constitucional posee para negar la prueba cuando la considere inconstitucional o impertinente, calificaciones jurídicas que solo podrán ser adoptadas una vez los elementos de prueba hayan sido sometidos a contradicción.

Finalmente, se concluye que el legislador no ha previsto un articulado completo y probatoriamente objetivo que permita a los jueces ceñir sus decisiones a reglas probatorias racionales. Como podrá observarse el artículo 16 de la LOGJCC nada menciona sobre las reglas para valorar pruebas o sobre que estándar probatorio deben probarse los hechos.

3.1.2. Análisis de las Sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador respecto a la prueba en garantías jurisprudenciales.

De la Tabla Nro. 2 el lector podrá apreciar la individualización de las reglas de precedente contenidas en tres sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador en las cuales hace referencia a las reglas de valoración probatoria y el estándar de prueba aplicable a las garantías jurisdiccionales.

Tabla 2. Análisis de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador respecto a la prueba en garantías jurisprudenciales

Sentencias Nro.	Análisis
<p>Sentencia Nro. 2936-18-EP/21</p> <p>Jueza ponente: Daniela Salazar Marín</p>	<p>Con fecha 28 de julio del 2021 la CCE emite la sentencia Nro. 2936-18-EP/21, a través de Acción Extraordinaria de Protección proveniente de un caso de Acción de Protección se alega la vulneración de los siguientes derechos; Salud, Seguridad Jurídica, Seguridad Social y Vida Digna.</p> <p>La CCE hace un análisis de mérito basándose en los hechos probados provenientes de las decisiones tanto de primera y segunda instancia. Para resolver el problema jurídico la CCE fija las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En garantías jurisdiccionales podrá aplicarse las reglas y principios sobre la prueba provenientes del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) (CCE, 2021, Sentencia Nro. 2936-18-EP/21, p. 42). 2. En cuanto a la valoración probatoria la CCE menciona que ante la ausencia de reglas de valoración probatoria

	<p>provenientes del artículo 16 de la LOGJCC es posible aplicar las reglas de valoración contenidas en el artículo 163 y 164 del COGEP (CCE, 2021, Sentencia Nro. 2936-18-EP/21, p. 43).</p> <p>Las reglas mencionadas marcan un punto de partida respecto a un tema del que poco o nada se había profundizado. Por un lado, se reconoce lo insipiente que en temas probatorios es la LOGJCC y, por otro, reconoce en primer lugar, los hechos que no requieren ser probados conforme la normativa ordinaria (COGEP); y en segundo, la necesidad de contar con reglas de valoración que permitan apreciar la pruebas en conjunto.</p>
<p>Sentencia Nro. 2951-17-EP/21</p> <p>Jueza ponente: Daniela Salazar Marín</p>	<p>Con fecha 21 de diciembre del 2021 la CCE emite la sentencia Nro. 2951-17-EP/21, a través de Acción Extraordinaria de Protección analiza las decisiones provenientes de una Acción de Protección en donde se alega una vulneración al derecho a la Salud.</p> <p>La sentencia en mención se constituye como el precedente más importante sobre la prueba en garantías jurisdiccionales, en ella se observa que la magistratura constitucional ratifica las reglas contenidas en la sentencia 2936-18-EP/21 analizada en líneas anteriores y adicional a aquello fija el estándar de prueba que se deberá aplicar al momento de la toma de decisiones provenientes de garantías jurisdiccionales.</p> <p>La CCE plantea las reglas de valoración probatoria y el estándar de prueba de la siguiente forma:</p> <p>“Por lo tanto, en procesos de garantías jurisdiccionales, la <u>valoración de la prueba</u> deberá realizarse considerando, entre otros elementos, lo siguiente: (i) deben probarse los hechos afirmados por las partes, excepto aquellos que no lo requieran. No requieren probarse los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria, así como los demás hechos señalados en el artículo 163 del COGEP; (ii) se deben valorar las pruebas admitidas al proceso de forma conjunta y bajo las reglas de la sana crítica; (iii) <u>el estándar de prueba requerido para considerar probado un hecho es menos riguroso que en otras materias del derecho. Si a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho;</u> (iv) los juzgadores deben siempre valorar la declaración de la presunta víctima, pero dicha declaración no puede tomarse de forma aislada, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, tomando en cuenta su contexto y relación con las demás pruebas” (CCE, 2021, Sentencia Nro. 2951-17-EP/21, p.93).</p> <p>De lo señalado por la CCE queda concluir lo siguiente; el estándar de prueba fijado es el de “mayor probabilidad”, mientras que la valoración de la prueba debe ser en conjunto y no de manera aislada. Finalmente</p>

	<p>se deben probar los hechos alegados excepto los que no lo requieran, siempre tomando en cuenta quien tiene la carga de la prueba.</p>
<p>Sentencia Nro. 1095-20-EP/22</p> <p>Jueza ponente: Daniela Salazar Marín</p>	<p>Con fecha 24 de agosto del 2022 la CCE emite la sentencia Nro. 1095-20-EP/22, en la que a través de Acción Extraordinaria de Protección analiza las decisiones provenientes de una Acción de Protección en donde se alega una vulneración del derecho a la seguridad jurídica y la garantía de la motivación.</p> <p>La presente sentencia ratifica la necesidad de contar con estándares de prueba y con reglas de valoración probatoria tal como se ha afirmado en precedentes anteriores. Sin embargo, la CCE aclara aspectos determinados en el análisis 1.1. de este capítulo.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recuerda que los procesos de Garantías Jurisdiccionales están regidos por el principio de flexibilidad probatoria. <p>“La Corte ha determinado que en esta materia se acepta una mayor flexibilidad en la forma de actuar los medios probatorios y se aceptan categorías e instituciones probatorias más amplias que en los procesos ordinarios” (CCE, 2022, Sentencia Nro. 1095-20-EP/22, p. 69).</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Plantea la forma en cómo debe entenderse la inversión de la carga de la prueba. <p>“En todo proceso de garantías jurisdiccionales debe realizarse la valoración de las pruebas admitidas en el proceso. Solo ante la insuficiencia probatoria, corresponde que la o el juzgador aplique la regla de la carga de la prueba, prevista en el artículo 16 de la LOGJCC. <u>Según esta regla, debe tenerse como ciertos los hechos alegados por el accionante cuando (i) la entidad pública no demuestre lo contrario o no suministre la información requerida y (ii) de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria</u>” (CCE, 2022, Sentencia Nro. 1095-20-EP/22, p.70.1).</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Ratifica y señala como debe entenderse el estándar de prueba en garantías jurisdiccionales. <p>“El estándar de prueba requerido para considerar probado un hecho es el de mayor probabilidad: <u>Si a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho</u>” (CCE, 2022, Sentencia Nro. 1095-20-EP/22, p.70,3).</p>

Elaborado por: Fernando Gabriel Toro González

Fuente: Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia Nro. 2951-17-EP/21, 2021); (Sentencia Nro. 2936-18-EP/21, 2021); (Sentencia Nro. 1095-20-EP/22, 2022).

La Corte Constitucional del Ecuador en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales es competente para emitir jurisprudencia que permita concebir el derecho de mejor manera, de esta forma las reglas de precedente extraídas de las sentencias contenidas en la Tabla Nro. 2 buscan a criterio de la Corte delimitar el problema del razonamiento judicial en materia de garantías jurisdiccionales de manera que, a través de reglas de valoración pueda constituirse en un razonamiento objetivo.

Las reglas de precedente señaladas cumplen una función autoritativa dentro del derecho. Si bien, no son parte formal de la ley, mantienen su condición de validez en virtud del órgano que las emana. Para el caso ecuatoriano los precedentes pueden ser de dos tipos; verticales y horizontales. Son verticales, cuando los precedentes son emanados por cortes jerárquicamente superiores (Corte Constitucional del Ecuador y Corte Nacional de Justicia). Por su parte son horizontales, cuando las decisiones son emanadas por órganos del mismo nivel jerárquico.

En el caso particular, los precedentes emitidos por la CCE se constituyen de tipo vertical por lo cual los órganos jerárquicamente inferiores están obligados a aplicar las reglas que la magistrada emite en sus fallos. No hacerlo constituye una trasgresión a la seguridad jurídica en sus elementos de certeza y previsibilidad, en igual sentido, transgrede la garantía de la motivación aspecto se ha abordado en el capítulo I de esta investigación.

Con lo señalado, las reglas de precedente emitidas por la CCE obligan a; (i) Aplicar reglas y principios probatorios contenidos en el COGEP. (ii) Aplicar las reglas de valoración probatoria contenidas en los artículos 163 y 164 del COGEP. (iii) El estándar de prueba aplicable para el caso de Garantías Jurisdiccionales es de Mayor Probabilidad.

3.1.3. Análisis sobre las reglas y principios de la actividad probatoria contenidos en el Código Orgánico General de Procesos

De la Tabla Nro. 3 el lector podrá apreciar el análisis de los artículos contenidos en el Código Orgánico General de Procesos que tratan sobre la prueba y que la CCE a través de reglas jurisprudenciales declaran como aplicables para el caso de garantías jurisdiccionales.

Tabla 3. Análisis sobre las reglas y principios de la actividad probatoria contenidos en el Código Orgánico General de Procesos

Artículos	Análisis
<p>Art. 162.- Necesidad de la prueba.</p>	<p>El artículo 162 del COGEP refiere la necesidad de la prueba como un mecanismo del conocimiento de la verdad de los hechos debiendo atribuirle a la prueba la responsabilidad material de confirmar si existió o no el hecho en litigio.</p> <p>De lo manifestado se prevén dos aspectos fundamentales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se probarán los hechos alegados excepcionando los que no lo requieran. Aspecto que se analizará según el artículo 163. 2. En su último inciso restringe la posibilidad de aplicar el conocimiento interno del juez o jueza como prueba sobre los hechos, particular que se alinea con los planteamientos de la teoría racional de la prueba abordada en el capítulo I de esta investigación. <p>Con lo manifestado queda claro que el espíritu de la ley es restringir el uso de aspectos subjetivos al momento de la toma de decisiones provenientes de la valoración probatoria.</p>
	<p>La norma determina taxativamente cuatro hechos que no requieren de prueba:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria en la contestación de la demanda o de la reconvencción o los que se determinen en la audiencia preliminar o en la segunda fase de la audiencia única. 2. Los hechos imposibles. 3. Los hechos notorios o públicamente evidentes. 4. Los hechos que la ley presume de derecho (COGEP, 2015 art.163). <p>En cuanto a los hechos que no requieren prueba considero analizarlos desde ejemplos en concreto.</p>

<p>Art. 163.- Hechos que no requieren ser probados.</p>	<p>HECHO 1.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En un proceso de Acción de Protección Juan señala haber sido desvinculado del Ministerio de Salud Pública de manera arbitraria sin contar con un proceso disciplinario alegando que el único fundamento para ser separado fue ser una persona con discapacidad. • En el desarrollo de la audiencia el MSP reconoce haber desvinculado a Juan sin un proceso disciplinario previo. <p>Es evidente que independientemente de las motivaciones por la cuales hoy en día Juan este desvinculado del MSP, ese hecho (Desvinculación) se lo realizo sin contar con un proceso disciplinario previo. Por lo tanto, al haberse aceptado el hecho no se requiere de otro medio de prueba que corrobore aquella afirmación puesto que se habrá cumplido con la regla prevista en el artículo 163 numeral 1 del COGEP.</p> <p>En cuanto a los hechos dos, tres y cuatro podría ejemplificarse en un mismo caso, toda vez que la imposibilidad del hecho debe ser de manera directa un hecho notorio.</p> <p>HECHO 2, 3 y 4</p> <ul style="list-style-type: none"> • Adela tiene 9 meses de embarazo, es funcionaria publica razón por la cual está afiliada al IESS el 3 de mayo del 2025 aproximadamente a las 5 pm se adelantan las labores de parto, razón por la cual acude al hospital más cercano (Hospital Público) solicitando atención emergente. La misma es negada argumentando que al ser una persona afiliada sus atenciones deben ser realizadas en un Hospital de la seguridad social. • 5 minutos después el hijo de Adela nace en la calle asistido por los transeúntes. Adela presenta una acción de protección alegando los hechos mencionados, consecuencia de ellos afirma que se le ha vulneraron el derecho a la salud y a la protección reforzadas a mujeres embarazadas. <p>El ejemplo mencionado se puede analizar desde los numerales 2, 3 y 4 del artículo 163 del COGEP</p> <p><u>Hechos imposibles:</u> Es imposible afirmar que el hijo de Adela nació (hecho) en una de las salas del hospital.</p> <p>Los hechos imposibles no podrán ser confundidos con la imposibilidad de obtención o práctica de prueba. La imposibilidad del hecho hace alusión a que el hecho jamás sucedió.</p> <p><u>Hechos notorios o públicamente evidentes:</u> Fue público y evidente que el hijo de Adela nació en la calle sin supervisión médica.</p>
--	--

	<p>Los hechos notorios o públicamente evidentes por su naturaleza deben existir ningún hecho notorio puede provenir de la íntima convicción del juzgador.</p> <p>Los hechos que la ley presume de derecho: (presunciones iuris tantum e iure et de iure) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 43 determina la protección reforzada que mantienen las mujeres embarazadas; en igual sentido la Ley de Derechos Y Amparo Al Paciente en su artículo 8 menciona que todo paciente en estado de emergencia debe ser atendido sin ninguna restricción.</p>
<p>Art. 164.- Valoración de la prueba.</p>	<p>“La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión” (COGEP, 2015, art. 164).</p> <p>El artículo 164 del COGEP hace dos consideraciones muy importantes; primero, no puede valorarse prueba de manera aislada debiendo atender al peso que el conjunto de pruebas le otorga a una hipótesis. Segundo, reconoce la obligación que mantienen los juzgadores respecto a motivar sus sentencias de manera que se justifique en mérito de las pruebas la decisión tomada.</p>

Elaborado por: Fernando Gabriel Toro González

Fuente: Código Orgánico General de Procesos (COGEP)

Del análisis acerca de los hechos y la prueba contenidos en el COGEP se concluye que en nada se contraponen a los principios y reglas generales del derecho constitucional y del derecho procesal constitucional, por lo que su aplicabilidad en ámbito de garantías jurisdiccionales es procedente e indispensable a fin de racionalizar la valoración probatoria.

3.2. Discusión

Una vez obtenidos los resultados provenientes del análisis sobre las reglas de valoración probatoria contenidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las reglas atinentes a la valoración probatoria dispuestas en el Código Orgánico General de Procesos y las reglas de precedente emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador respecto a la valoración probatoria en el ámbito de garantías jurisdiccionales es

procedente realizar una contrastación entre lo señalado y la teoría racional de la prueba, particular que funge como punto medular de este trabajo académico.

3.2.1. Sobre el sistema de libre valoración de la probatoria

La presente investigación tiene sentido única y exclusivamente si la vemos desde el sistema de libre valoración de la prueba, aspecto en el cual, el ordenamiento jurídico ecuatoriano funda su actividad probatoria, cuya característica principal es excluir todo tipo de reglas jurídicas al momento de la valoración. Dicha libertad de valoración se puede constituir en una herramienta para la arbitrariedad más aún en el ámbito de garantías jurisdiccionales donde rige el principio de flexibilidad probatoria que nada tiene que ver con la formalidad condicionada que guía a las acciones constitucionales.

De tal forma, como se plantea en el primer capítulo es necesario contar con esquemas y reglas de valoración que permitan guiar aquella labor excluyendo criterios subjetivos tales como la íntima convicción. Es decir, se concluirá que para nada la íntima convicción actúa como una regla de decisión, mucho menos como un estándar de prueba al no cumplir con los requisitos para ser considerado como tal.

Para evitar el uso de criterios subjetivos al momento de la valoración probatoria es necesario que el derecho fije reglas que permitan racionalizar la toma de decisiones. Como se podrá observar del análisis realizado en la Tabla Nro. 1, la LOGJCC nada refiere sobre cómo deben apreciarse los hechos, cómo debe admitirse la prueba y finalmente, cómo debería valorarse la misma.

Estas falencias del sistema procesal constitucional de una u otra manera se suplen a través de los pronunciamientos de la CCE como se observó en el análisis de la Tabla Nro. 2, en donde a través de la jurisprudencia se determina como procedente la aplicación de las reglas de valoración probatoria contenidas en el COGEP. De igual manera, la magistratura

constitucional señala el estándar de mayor probabilidad como regla de decisión atinente a las garantías jurisdiccionales. Consideraciones que permiten viabilizar la aplicación objetiva de la teoría racionalista de la prueba a las acciones constitucionales.

Ahora bien, las reglas de valoración y los estándares de prueba para nada son los únicos elementos que permitirán valorar racionalmente la prueba, a este compendio de instituciones jurídicas se incorporan la epistemología jurídica, las máximas de experiencia y varios tipos de razonamientos (inductivo y deductivo), es decir la valoración de la prueba no puede ser un aspecto que se trate de manera aislada y superficial, al contrario, es un ejercicio complejo de razonabilidad.

3.2.2. Sobre la incidencia de la epistemología jurídica en la valoración probatoria

En el capítulo I de esta investigación he advertido que el razonamiento probatorio no puede ser un razonamiento incontrolado, a fin de racionalizar las decisiones es necesario contar con esquemas de valoración que permitan de manera metodológica llegar a conclusiones objetivas. Para ello, se planteo dividir en tres momentos a la actividad probatoria, momentos en los que la epistemología jurídica a través de sus reglas (lógica y racionalidad) tienen una incidencia considerable.

Respecto al primer momento se incluyen los medios de prueba de los cuales se sienten asistidas las partes, se realiza la fijación de los hechos litigiosos, se desarrolla la admisibilidad de los medios de prueba y con ello la contradicción de los mismos. Estas condiciones se apoyan en reglas epistemológicas.

Respecto a la fijación de los hechos, la lógica incide de manera que no podrán fijarse hechos que no hayan sido propuestos por las partes a través del ejercicio dialectico y persuasivo proveniente de la argumentación jurídica. Es ilógico pensar que el juez pueda o este revestido de autoridad para incorporar hechos que las partes no han ingresado al debate judicial.

En cuanto a la admisibilidad de la prueba advierto una fuerte crítica, toda vez que no se plantea de manera clara en que momento de la audiencia se realizará aquel ejercicio trascendental para la valoración de la prueba. Si bien, la LOGJCC (2009) habla de la exclusión probatoria por ser inconstitucionales o impertinentes, estas son consecuencias lógicas luego de haber ejercido el derecho de contradicción. Por lo tanto, permitir o negar una prueba sin haberse sometido a contradicción vulnera el derecho al debido proceso.

Ahora bien, como se podrá observar del capítulo I la doctrina condiciona la admisibilidad probatoria a una regla epistemológica llamada relevancia que para efectos del sistema jurídico ecuatoriano se constituye a través de la pertinencia, utilidad y conducencia. (COGEP, 2015). Es decir, el medio de prueba debe ser sometido a aquellas reglas epistemológicas como primer filtro, si las supera, condicionará su validez a través de las reglas jurídicas previstas en la norma. Si dicha prueba no ha cumplido con aquellas condiciones no podrá ser admitida ya que la prueba debe ser relevante (útil, conducente y pertinente), legal y constitucionalmente válida.

Respecto al momento de la valoración probatoria es sin duda el momento cumbre de la epistemología jurídica, en ella asumen un rol protagónico la lógica, la racionalidad y en ciertos casos las máximas de experiencia como contrapeso al uso de la íntima convicción judicial como criterio de valoración que hasta el momento ha generado gran crítica. La valoración probatoria, así como la decisión sobre los hechos no puede provenir de la íntima convicción sino del apoyo inductivo de las pruebas sobre una de las hipótesis. De esta forma, la doctrina y el COGEP (2015) plantea la valoración de la prueba de manera esquematizada sugiriendo de primera mano valor de manera individual y posteriormente en conjunto la prueba.

Ante lo afirmado, al hablar de valoración individual atendemos a la cualidad de la prueba, habrá que identificar si cada medio de prueba admitido goza de credibilidad, validez y

eficacia. La primera hace referencia a la condición inductiva que la prueba puede mantener respecto al hecho (creencia). La validez se observa desde el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para ser valorada. Finalmente, la eficacia se plantea desde el cumplimiento de las condiciones anteriores (credibilidad y validez) si cumple con las dos condiciones es (eficaz) por lo tanto puede ser introducida al conjunto de pruebas.

La valoración en conjunto obliga al juez a realizar un razonamiento profundo a partir de los medios de prueba de tal forma que, se elegirá la hipótesis con mayor apoyo. Por ejemplo;

Hecho₁: Juan fue aprehendido en flagrancia el día 3 de mayo de 2025 a las 10am.

Hechos₂: La audiencia de calificación de flagrancia se instaló el día 4 de mayo de 2025 a las 11 am.

Hechos₃: Juan interpone la acción constitucional de Habeas Corpus.

Hipótesis₁: Juan está detenido de manera ilegal, arbitraria e ilegítima al permanecer más de 24 horas sin fórmula de juicio. Solicita se acepte el Habeas Corpus presentado

Hipótesis₂: Fiscalía: La aprehensión de Juan cumple los requisitos legales y constitucionales previstos por el ordenamiento jurídico.

Los elementos de prueba valorados han cumplido todas las solemnidades para ser admitidas, sin embargo, al momento de valorar las pruebas se observa del acta de audiencia que efectivamente la misma inició una hora después del término legal previsto (24 horas) para mantener detenida a una persona sin fórmula de juicio. Es decir, se excedió el plazo razonable. Con ello, surge una interrogante ¿A partir de las consideraciones expuestas qué hipótesis lógicamente se debe elegir?

Usando la lógica como regla de control debería elegirse la Hipótesis₁, al menos desde el razonamiento probatorio se ha confirmado inductivamente aquella hipótesis. Sin embargo, a

fin de considerar que la Hipótesis₁ da por probado el Hecho₁ debe superar el grado de corroboración que el estándar de prueba plantea.

En este caso, aplicando el estándar de mayor probabilidad fijado por CCE el razonamiento sería el siguiente: A partir de los elementos de prueba valorados, específicamente del acta de audiencia se concluye que razonadamente es más probable que el Hecho₁ si ocurrió. Hay que recordar que este razonamiento respecto al estándar de prueba se extrae del análisis del estándar de mayor probabilidad contenido en la Tabla Nro. 2. También se recuerda al lector que conforme la doctrina señala al momento de la toma de decisiones sobre los hechos probados las únicas reglas que inciden son las jurídicas; estándar de prueba, carga de la prueba y/o presunciones.

3.2.3 Sobre el razonamiento inductivo y deductivo

Sobre los métodos de razonamiento empleados dentro de un proceso judicial podríamos realizar algunas consideraciones, en primer orden como elección cualitativa señalaré dos; el método inductivo y deductivo. Referente al método inductivo hemos de observar que la doctrina, así como la jurisprudencia aluden al método inductivo para razonar sobre hechos, consideración que para nada dista de lo enunciado en esta investigación, más bien lo refuerza.

De esta forma, la discusión centra su atención en delimitar hasta que punto el razonamiento probatorio debe aplicar un determinado método. En atención a la valoración y la fijación de estándares de prueba se ha señalado al razonamiento inductivo como el responsable de establecer las bases que permitirán una valoración válida en términos generales.

Pero ¿En qué consiste el método inductivo? A breves rasgos el método inductivo se presenta como un método de razonamiento que permite llegar a conclusiones partiendo de casos particulares, aspecto similar al realizado en el ámbito del razonamiento probatorio donde a partir de hechos en concreto llegamos a una conclusión general (hechos probados). Cabe la

aclaración que los hechos en concreto difieren caso a caso. De tal forma, también se obtiene un ligero criterio de porque al momento de la valoración probatoria el razonamiento deductivo poco o nada podría incidir, aspecto con el cual volveré más adelante.

Ahora bien, retomando la justificación respecto a la aplicación del método inductivo queda señalar que la capacidad para conocer si un hecho es verdadero o no, tiene un limitante. Es decir, al partir de un hecho incierto (no hay certeza de que sea real ya que solo es un enunciado) no podríamos obtener una conclusión verdadera. Este particular nos permite concluir que, los resultados provenientes del razonamiento inductivo no son absolutos sino probables. Criterio que lo reconstruyo a través del derecho a la protección reforzada que mantiene las mujeres en periodo de gestación.

(Regla probabilística) Si Jimena esta embarazada probablemente tiene protección reforzada.

(Caso) Jimena está embarazada.

(Resultado) Jimena tiene protección reforzada.

En cuanto al razonamiento deductivo se manifiesta como la clara expresión de la lógica clásica, es decir, un método de subsunción. No podemos negar que aquel método es parte de la actividad judicial, pero si podemos afirmar que al menos desde el razonamiento probatorio no posee una interacción directa. Esto se justifica desde el planteamiento general del razonamiento deductivo, en el cual va de lo general a lo particular.

Este razonamiento va mucho en sintonía en cuanto a la justificación de la decisión aclarando que no me estoy refiriendo a la decisión sobre los hechos sino a la motivación final del juzgador. Por ejemplo, una vez que se haya obtenido el juicio de hecho o hecho probado este debe ser sometido a un ejercicio de subsunción (norma y supuesto de hecho) con el cual obtenemos una conclusión.

(Regla General) “El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo” (CRE, 2008, art. 66 núm. 23).

(Caso) Hecho Probado: Juan nunca recibió una respuesta al requerir información pública a una institución pública.

(Resultado) A Juan se le vulneró el derecho a recibir respuestas motivadas conforme lo prevé el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008).

3.2.4. Críticas

3.2.4.1. Sobre la verdad en el proceso judicial. La asunción de la tan anhelada verdad dentro de un proceso judicial es única y exclusivamente obtenida a través de la actividad probatoria, esta investigación centró sus esfuerzos en visibilizar la discusión sobre dos teorías de la verdad. Por un lado, la verdad por correspondencia y por otro, la verdad por coherencia.

Es procedente afirmar que en un proceso judicial el enunciado sobre un hecho debe corresponder con la realidad empírica, estas consideraciones están relegadas a la justificación del hecho en sí mismo cuya obligación de justificación recae sobre el juzgador. Sin embargo, la verdad es como una moneda al aire, depende de que cara caiga. En este caso la verdad desde la perspectiva de las partes (actor y demandado) responde a intereses propios, por lo tanto, la verdad por coherencia recobra gran relevancia.

A las partes o al menos a una de ellas no le es importante que la verdad sea conocida aquello puede atentar contra sus propios intereses es por ello que la perquisición a través de enunciados puede ser una buena opción. Concluyendo que el no puede minimizarse la multiplicidad de teorías respecto al conocimiento de la verdad.

3.2.4.2. La deficiente construcción legal de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional queda en deuda con el derecho procesal constitucional debido a que su construcción insuficiente ha generado una aplicación en términos generales, deficiente. Si bien, no se le puede exigir más a la clase política si es necesario una reforma que integre los parámetros jurisprudenciales emitidos a través de reglas de precedente analizadas con anterioridad todo esto a fin de racionalizar las decisiones.

3.2.4.3. ¿Qué le queda pendiente a la teoría racional de la prueba? De manera general como toda teoría en constante desarrollo se dejan de lado aspectos que pueden ser puntos de partida para otras investigaciones. Desde esta perspectiva, la teoría racional de la prueba le adeuda al mundo jurídico aspectos como racionalización de los medios de prueba pericial, el razonamiento probatorio a partir de sesgos, la prueba de los estados mentales (dolo, culpa), nuevas reglas epistemológicas para el control de valoración probatoria etc. La finalidad siempre será ahondar en la investigación jurídica.

CONCLUSIONES

A partir de la investigación realizada se concluye que;

- Para efectos de esta investigación se concluye que dentro de los procesos de garantías jurisdiccionales es procedente la aplicación de la teoría racionalista de la prueba ya que en nada se contrapone con los valores, principios y reglas procesales que la Constitución de la República prescribe en su integralidad.
- La finalidad de la actividad probatoria es el descubrimiento institucional de la verdad, dicha verdad jamás podrá ser absoluta sino relativa en términos de probabilidad debiendo tomar en cuenta que la probabilidad debe ser entendida desde el conocimiento inductivo, nunca matemático o estadístico.
- La íntima convicción no puede ser reconsiderado ni regla de valoración ni estándar de prueba por lo tanto su aplicación desde los postulados de la valoración de la prueba queda relegada de todo ámbito por atender a consideraciones subjetivas provenientes del estado interno del juzgador.
- El estándar de prueba aplicable para los procesos de garantías jurisdiccionales en el estándar de mayor probabilidad, en igual sentido para la valoración probatoria se aplicarán las reglas de valoración contenidas en el artículo 163 y 164 del Código Orgánico General de Procesos.
- La valoración de la prueba al encontrarnos en el sistema de libertad probatoria jamás podrá estar guiada por reglas jurídicas. El control de la valoración de la prueba debe estar sometida a la lógica y racionalidad como reglas de la epistemología jurídica.
- El uso de las máximas de la experiencia está sometidas a un control de razonabilidad reforzado en cuyo caso para nada puede incurrir en uso indiscriminado y arbitrario. La existencia motivacional es muy estricta.

- Las teorías de verdad por correspondencia y por coherencia pueden coexistir en un mismo proceso judicial. La verdad depende de como y quien la justifique siendo ya trasciende a una perspectiva dialéctica y persuasiva.
- La actividad probatoria debería ser vista desde los tres momentos de la prueba; conformación de elementos de juicio, valoración de la prueba y decisión sobre los hechos probados.
- Los parámetros jurisprudenciales obligación al juzgador a ceñir sus decisiones a criterios objetivos los mismos que deben ser motivados de manera suficiente en cuanto a lo factico y jurídico. En el ámbito de garantías jurisdiccionales su motivación será siempre reforzada al entrar en juego derechos constitucionales de as personas.

Referencias

- Atienza , M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Editorial Trotta.
- Ferrajoli , L. (1999). *Derechos y garantías la ley del más débil*. Editorial Trotta.
- Ferrer Beltrán , J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Marcial Pons.
- Ferrer Beltrán , J. (2021). *Prueba sin convicción: Estándares de prueba y debido proceso*.
Marcial Pons.
- Gascón, M. (2010). *Los hechos en el derecho Bases argumentales de la prueba*. Marcial
Pons.
- Gascón, M. (2019). Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos. En C.
Vázquez, *Hechos y Razonamiento Probatorio*. Editorial CEJi .
- González, D. (2019). Tres modos de razonar sobre hechos (y algunos problemas sobre la
prueba judicial planteados a partir de ellos). En C. Vázquez, *Hechos y razonamiento
probatorio*. Editorial CEJI .
- González, D. (2022). *Quaestio Facti Ensayos sobre prueba, causalidad y acción* (Vol. I).
Palestra Editores.
- González, D. (2022). *Quaestio Facti Ensayos sobre prueba, causalidad y acción* (Vol. II).
Palestra Editores.
- Haack, S. (2024). *Justicia, verdad y prueba ensayos sobre epistemología en el derecho*.
Palestra Editores.

Nieva , J. (2020). Carga de la prueba y estándares de prueba: dos reminiscencias del pasado.

InDret, 32. <https://doi.org/10.31009/InDret.2020.i3.13>

Nieva, J. (2010). *La Valoración de la Prueba*. Marcial Pons.

Nieva, J., Ferrer, J., & Giannini, L. (2019). *Contra la carga de la prueba*. Marcial Pons.

Palacios, J. (2017). *Generalidades del Código Orgánico General de Procesos Una mirada dentro del aspecto doctrinario de las instituciones jurídicas del nuevo sistema procesal*. Editorial Graficorp.

Platón. (2017). *La República*. Titivillus. <https://proletarios.org/books/Platon-Republica.pdf>

Ramos, V. (2019). *La Prueba Testifical Del Subjetivismo al objetivismo del aislamiento científico al dialogo con la psicología y la epistemología*. Marcial Pons.

Rodríguez, F. (2023). *Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo I Introducción al Derecho Procesal Penal y Principios Fundamentales*. Editorial Cevallos.

Taruffo , M. (2024). *Contribuciones al estudio de las maximas de experiencia*. Marcial Pons.

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Editorial Trotta.

Taruffo, M. (2008). *La prueba* . Marcial Pons.

Taruffo, M. (2021). *Prueba sin Convicción Estándares de Prueba y Debido Proceso*. Marcial Pons.

Vásquez, C. (2015). *De la prueba científica a la prueba pericial*. Marcial Pons.

Villagómez, R. (2024). *Valoración judicial de los medios de prueba de la Cooperación*

Eficaz. Aletheia.

Referencias Jurisprudenciales

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 024-17-SIN-CC (27 de septiembre de 2017).

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZTIwMjMiLCJ1dWlkIjoie3ZjhmODAtZjM5Zi00ZWQzLTlIMTgtZWl0ZjY2JhZGVhNjc1LnBkZiJ9

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1679-12-EP/20 (15 de enero de 2020).

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZTIwMjMiLCJ1dWlkIjoie3ZjYTYyZWItMDIyNy00YzAwLTkzMTMtZTgyMzdjMmIwNDEwLnBkZiJ9

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21 (20 de octubre de 2021).

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcjBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkYjI2NzM0NS05MjE2LTQ1ZDMtOGE5Ny03YTg2ZTAyMmYwYmYucGRmJ30=?fbclid=IwAR1ArJVS3zV7Q-WA4PsQ_BzRVA6wx9DEbmPHuxiWGijvVGH6nodJ3dit9hk

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2936-18-EP/21 (28 de julio de 2021).

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIzInV1aWQiOiIzN2VkOTQyMy03OGY4LTQxM2QyYTUwZS0wNWQ2YWY4YjFjMDMucGRmIn0=

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2951-17-EP/21 (21 de diciembre de 2021).

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcjBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidhODhIM2IzOC0zYzRjLTRkNWmtYTM5ZS1mMmY2NTVhMzU2NmQucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 192-17-EP/22 (07 de septiembre de 2022).

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicyNW11ZGZiMC0xOGJmLTQ5M2UtOWM1ZS00NjhmMmM4OWJhOWYucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1095-20-EP/22 (24 de agosto de 2022).

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidjODU0M2I3NS0yYTVjLTQxYTUtYWI2Mi1jM2YwY2YzODE1YTgucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1040-18-EP/23 (16 de agosto de 2023).

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3YTczMzViMy01NDIyLTQzNjQtODNkNC0xMDg1NjAyNDVIYzEucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2933-19-EP/24 (01 de agosto de 2024).

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiI0NWJjYjcxMC0wOWM0LTQzZTgtYTcwNC1jOWM0YmFiNGU0ZTEucGRmIn0=

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (21 de noviembre de 2007).

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf

Referencias Legales

Asamblea Nacional del Ecuador. (2005). *Código Civil*. Suplemento del Registro Oficial No. 46 , 24 de Junio 2005. Última Reforma: (Segundo Suplemento del Registro Oficial 61, 17-VI-2025).

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional*. Segundo Suplemento del Registro Oficial No.52 , 22 de Octubre 2009. Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 554, 09-V-2024.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Suplemento del Registro Oficial No. 506 , 22 de Mayo 2015. Última Reforma: Registro Oficial 69, 27-VI-2025.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial No. 449 , 20 de Octubre 2008. Última Reforma: Tercer Suplemento del Registro Oficial 568, 30-V-2024.

ANEXOS

Anexo Nro. 1

GUÍA METODOLÓGICA PARA VALORAR PRUEBA EN EL ÁMBITO DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES		
CONFORMACION DEL CONJUNTO DE PRUEBAS	VALORACIÓN DE LA PRUEBA	DECISIÓN SOBRE LOS HECHOS PROBADOS
<p>Esta etapa está marcada por las reglas de admisión probatoria contenidas en la CRE (Inconstitucionales art 76, núm. 4) y la ley procesal (Utilidad, pertinencia y conducencia)</p> <p>Se divide en tres momentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presentación de la acción constitucional • Admisión Probatoria. • Práctica de la prueba 	<p>La valoración probatoria estará guiada única y exclusivamente guiada por las reglas de la lógica y racionalidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Valoración individual <p>Una vez que los elementos de prueba hayan sido admitidos al proceso constitucional el juzgador debe valorar individualmente la fiabilidad de cada uno de ellos.</p> <p>Credibilidad, validez y eficacia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Valoración en Conjunto <p>La valoración en conjunto permitirá elegir la hipótesis con mayor apoyo inductivo.</p>	<p>La elección de la hipótesis con mayor apoyo no basta para dar por probado un hecho. Es decir, la hipótesis debe suficientemente haber superado el estándar de prueba, la inversión de la carga de la prueba o las presunciones.</p> <p>Ejemplo de la aplicación del estándar de prueba. Sentencia No. 1095-20-EP/22</p> <p>Ejemplo de la aplicación de la regla de la inversión de carga de prueba. Juicio No. 17741-2024-00005 (párrafo 46)</p>